

Lima, viernes 2 de mayo de 2008



NORMAS LEGALES

Año XXV - N° 10219

www.elperuano.com.pe

371667

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 29222.- Ley que modifica el artículo 37° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, sobre la validez del Documento Nacional de Identidad (DNI) **371668**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1000.- Decreto Legislativo que permite la regularización de exportaciones y dispone que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT establecerá el procedimiento para la subsanación de errores en las declaraciones de exportación **371669**

D. Leg. N° 1001.- Decreto Legislativo que regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en zonas de concesión **371670**

D. Leg. N° 1002.- Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables **371670**

D. Leg. N° 1003.- Decreto Legislativo que agiliza trámites para la ejecución de obras públicas **371673**

D. Leg. N° 1004.- Decreto Legislativo que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales **371673**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Res. N° 070-2008-MINCETUR/DM.- Dan por cumplida condición prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28864, referente a contar con estudios necesarios para implementación y funcionamiento de la Zona Económica Especial de Puno **371674**

R.M. N° 071-2008-MINCETUR/DM.- Aprueban transferencia financiera del Plan COPESCO Nacional a favor de los Gobiernos Regionales de Lima y Cusco y de las Municipalidades Provinciales de Lambayeque y Puno **371675**

INTERIOR

R.M. N° 0327-2008-IN.- Modifican R.M. N° 0676-2007-IN referente a la cesión en uso a título gratuito al INPE de área de terreno de inmueble para ser habilitado como establecimiento penitenciario transitorio **371675**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0532-2008-RE.- Nombran Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad del Cusco **371676**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 027-2008-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco **371676**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 207-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **371679**

R.J. N° 237-2008-JNAC/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Mocupe **371679**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1220-2008.- Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencias en el departamento de Cajamarca **371680**

Res. N° 1221-2008.- Autorizan a EDPYME CREAM AREQUIPA S.A. la apertura de agencia en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima **371680**

Res. N° 1234-2008.- Emiten opinión favorable para que Leasing Total S.A. realice emisión del "Segundo Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Leasing Total " **371681**

UNIVERSIDADES

Res. N° 01918-R-08.- Autorizan otorgamiento de duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos **371681**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

RR. N°s. 069, 070, 071, 072 y 073-2008/SBN-GO-JAR.- Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lima y Ancash **371682**

Descargado desde www.elperuano.com.pe

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
 LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 210-2008-SUNARP-TR-L.- Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto mediante H.T. N° 27-2008 contra observación de solicitud de inscripción de ampliación de declaratoria de fábrica de predio inscrito en el Registro de Predios de Lima **371686**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
 SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 024-2008-SUNASS-CD.- Declaran infundadas impugnaciones y ratifican la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG **371687**

GOBIERNOS REGIONALES
**GOBIERNO REGIONAL
 DE CUSCO**

Res. N° 035-2008-CR/GRC.CUSCO.- Declaran de necesidad pública regional el uso de recursos hídricos del alto Apurímac **371692**

GOBIERNOS LOCALES
MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza N° 345-MDEA.- Prohíben arrojar agua y sustancias similares de cualquier origen en la vía pública del distrito de El Agustino **371694**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

D.A. N° 015-ALC/MSI.- Establecen disposiciones para el otorgamiento de la tarjeta denominada "Vecino Puntual Sanisidriño - VPSI-CARD" **371694**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ordenanza N° 140.- Establecen procedimiento simplificado denominado Constancia de Posesión Especial, para facilitar el acceso a los servicios de electricidad, agua y desagüe **371696**

RECTIFICACIÓN

En el sumario de la edición del día 30 de abril de 2008 y en el Índice correspondiente a la Segunda Quincena de Abril de 2008, se consignaron por error Resoluciones Legislativas con las numeraciones 26220 y 26221, debiendo ser su numeración correcta 29220 y 29221, tal como aparecen publicadas en el contenido de aquella edición.

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29222

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
 ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37°
 DE LA LEY N° 26497, LEY ORGÁNICA DEL
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y
 ESTADO CIVIL - RENIEC, SOBRE LA VALIDEZ DEL
 DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)**
**Artículo Único.- Modificación del artículo 37° de la
 Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de
 Identificación y Estado Civil - RENIEC**

Modifícase el artículo 37° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, con el siguiente texto:

"Artículo 37°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de ocho (8) años, vencido el cual será renovado por igual plazo.

La invalidez se presenta cuando el citado documento sufre de un deterioro considerable, por cambios de nombre, o de alteraciones sustanciales en la apariencia física que originen que la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso, el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.

La falta de actualización de los datos del Documento Nacional de Identidad (DNI), como los cambios de estado civil del titular, o de su decisión de ceder

o no órganos y tejidos para fines de transplante o injerto después de su muerte, o de otras situaciones de similar naturaleza, no genera la invalidez del documento, sino el pago de multa equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), salvo los casos de dispensa por razones de pobreza.

Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesario la presentación de la Partida de Nacimiento, o de la Libreta Militar."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) que estuviera por vencerse antes de la entrada en vigencia de la presente Ley será renovado en el plazo previsto en la norma anterior.

El nuevo plazo previsto en la norma modificatoria será aplicable para el Documento Nacional de Identidad (DNI) que se emita a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sea por vencimiento del nuevo plazo, duplicado, deterioro, cambio de nombre, apariencia física, y otros motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse las normas que se oponen a la presente Ley, y déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 492-2007/JNAC/RENIEC, modificado por la Resolución Jefatural N° 842-2007/JNAC/RENIEC.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
 Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

195866-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el artículo 104° de la Constitución, por Ley N° 29157, promulgada el 19 de diciembre de 2007, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento de dicho Acuerdo, entre las que se encuentra la materia de facilitación del comercio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PERMITE LA REGULARIZACIÓN DE EXPORTACIONES Y DISPONE QUE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES DE EXPORTACIÓN

Artículo 1°.- Regularización de exportaciones

Los exportadores que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan pendientes de regularizar exportaciones por haber declarado con error la descripción de las mercancías en las órdenes de embarque numeradas hasta el 28 de enero de 2005 y, en consecuencia se encuentren incurso en la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, podrán regularizar el régimen de exportación y dar por concluido el trámite ante la SUNAT pagando únicamente una suma equivalente a 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- Plazo de pago

Los exportadores deberán efectuar el pago de la suma a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Legislativo dentro del plazo de treinta (30) días calendario

contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del procedimiento que para tal efecto establezca la SUNAT.

Artículo 3°.- Beneficios tributarios o aduaneros

Efectuado el pago de la suma a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, se entenderá regularizado el régimen de exportación definitiva, sin que ello otorgue derecho al goce de beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación materia de la regularización.

Artículo 4°.- Extinción de multas

El pago efectuado conforme a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto Legislativo extingue las multas derivadas de la infracción a que se refiere dicho artículo, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a aplazamientos o fraccionamientos pendientes de pago; asimismo quedan extinguidos los intereses, costas y gastos en los casos que corresponda.

De existir algún medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, para acogerse a la extinción de la multa, el exportador previamente deberá desistirse de los mismos de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 5°.- Régimen de incentivos y de gradualidad de sanciones

La regularización efectuada en virtud de lo establecido en el presente Decreto Legislativo no permitirá al exportador acogerse al régimen de incentivos establecido en el Título X del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas ni al régimen de gradualidad de sanciones.

Artículo 6°.- Excepciones

No podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo 1° del presente Decreto Legislativo las personas naturales con sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero, ni tampoco las personas jurídicas cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario o aduanero.

Artículo 7°.- Procedimiento para la subsanación de errores

La SUNAT establecerá el procedimiento con los criterios, condiciones y requisitos para la rectificación de posibles errores futuros en la descripción de las mercancías en la declaración provisional de la Declaración Única de Aduanas de exportación, dentro del plazo de treinta (30) días útiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La SUNAT deberá publicar el procedimiento referido en el artículo 2° del presente Decreto Legislativo dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas
Encargado del despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

195865-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1001**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; entre la que se encuentra la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
INVERSIÓN EN SISTEMAS ELÉCTRICOS RURALES
(SER) UBICADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN**
Artículo 1°.- Inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en zonas de concesión de empresas de distribución eléctrica

El Ministerio de Energía y Minas por excepción, podrá ejecutar obras de electrificación rural en forma directa o indirecta a través de las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, dentro de zonas de su concesión, siempre que las poblaciones hayan solicitado el servicio eléctrico y no hayan sido atendidas en el plazo de un (1) año, conforme a la obligación prevista en el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas calificará las obras a ejecutarse como Sistemas Eléctricos Rurales (SER), a fin de aplicarle el régimen de la concesión eléctrica rural y demás disposiciones de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento.

Asimismo, dichos Sistemas Eléctricos Rurales (SER) serán transferidos a las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal conforme lo prevé el artículo 18° de la Ley N° 28749.

Artículo 2°.- Utilización de recursos de electrificación rural para ejecución de obras de remodelación, rehabilitación y mejoramiento fuera de la zona de concesión

Los recursos para electrificación rural también podrán orientarse, previo cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública por parte del solicitante y la evaluación del Ministerio de Energía y Minas, a la remodelación, rehabilitación y mejoramiento de instalaciones existentes para el suministro de energía a centros poblados, que hayan sido construidas por terceros sin cumplir con las normas técnicas de electrificación rural.

Para que proceda el mencionado financiamiento, las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar ubicadas en las zonas rurales fuera de la zona de concesión de empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal. Asimismo, si las instalaciones existentes para el suministro de energía a centros poblados fueron construidas sin cumplir con las normas técnicas de electrificación rural por alguna entidad o empresa del Estado, sea nacional, regional o local, ésta podrá cofinanciar el proyecto de remodelación, rehabilitación o mejoramiento.

Artículo 3°.- Transferencias del OSINERGMIN

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, transferirá S/. 100' 000,000.00

(Cien Millones y 00/100 Nuevos Soles) con cargo a los saldos acumulados de los ejercicios presupuestales anteriores al año 2008 a favor del Ministerio de Energía y Minas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°.- Normas Reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas y
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

195865-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1002**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo algunas de las materias de delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la modernización del Estado, la promoción de la inversión privada, el impulso a la innovación tecnológica, así como el fortalecimiento institucional de la Gestión Ambiental;

Que, la economía peruana viene experimentando un incremento sostenido, que a su vez genera una mayor demanda de energía eléctrica, cuyas tasas han sido de 8,3% en 2006 y 10,8% en 2007. Se estima que hasta el 2015 la tasa promedio anual de crecimiento será de 7,3%, por lo que, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del TLC PERÚ - EEUU; los requerimientos de nueva oferta de generación para dicho año se estiman en más de 3 600 MW, para ello, la opción más limpia y beneficiosa es promover que una parte importante de dicha oferta sea con energías renovables, en lugar de la generación de electricidad con derivados del petróleo y gas natural, por ser estas fuentes no renovables y contaminantes;

Que, el fomento de las energías renovables, eliminando cualquier barrera u obstáculo para su desarrollo, implica fomentar la diversificación de la matriz energética, constituyendo un avance hacia una política de seguridad energética y de protección del medio ambiente, siendo de interés público dar un marco legal en el cual se desarrollen estas energías que alienten estas inversiones y modifique las normas vigentes que no han



sido efectivas al carecer de alicientes mínimos previstos en la legislación comparada;

Que, la presente iniciativa normativa traerá beneficios adicionales tales como la implementación de un marco de fomento de la inversión privada, eliminando barreras a esta actividad energética, la preservación del medio ambiente con la producción de energías limpias, contribuyendo a lograr efectos positivos a nivel global y, al mismo tiempo, alcanzar una condición mínima de desarrollo de la economía peruana, la cual necesita una mayor seguridad en la disponibilidad de energía;

Que, es necesario dictar incentivos para promover la inversión en la generación de electricidad con el uso de fuentes de energía renovable, incentivar la investigación científica e innovación tecnológica, además de la realización de proyectos que califiquen como Mecanismos de Desarrollo Limpio y, de obtener éstos su registro, los respectivos Certificados de Reducción de Emisiones – CRE pueden ser negociables con empresas de los países industrializados que contabilizarán estas reducciones de GEI como parte de las metas cuantitativas a que se comprometieron con el Protocolo de Kyoto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PARA LA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON EL USO DE ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente, mediante la promoción de la inversión en la producción de electricidad.

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a la actividad de generación de electricidad con RER que entre en operación comercial a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo. La obtención de los derechos eléctricos correspondientes, se sujeta a lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y normas complementarias.

Podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo las nuevas operaciones de empresas que utilicen RER como energía primaria, previa acreditación ante el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2°.- Declaratoria de interés nacional y participación de la energía con RER en la matriz de generación de electricidad

2.1 Declárese de interés nacional y necesidad pública el desarrollo de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER.

2.2 El Ministerio de Energía y Minas establecerá cada cinco (5) años un porcentaje objetivo en que debe participar, en el consumo nacional de electricidad, la electricidad generada a partir de RER, no considerándose en este porcentaje objetivo a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será hasta el cinco por ciento (5%) en cada uno de los años del primer quinquenio.

Artículo 3°.- Recursos Energéticos Renovables (RER)

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende como RER a los recursos energéticos tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz. Tratándose de la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa de los 20 MW.

Artículo 4°.- Autoridades competentes

El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad nacional competente encargada de promover proyectos que utilicen RER.

Los Gobiernos Regionales podrán promover el uso de RER dentro de sus circunscripciones territoriales, en el marco del Plan Nacional de Energías Renovables.

Artículo 5°.- Comercialización de energía y potencia generada con RER

La generación de electricidad a partir de RER tiene prioridad para el despacho diario de carga efectuado por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES), para lo cual se le considerará con costo variable de producción igual a cero (0).

Para vender, total o parcialmente, la producción de energía eléctrica, los titulares de las instalaciones a los que resulte de aplicación el presente Decreto Legislativo deberán colocar su energía en el Mercado de Corto Plazo, al precio que resulte en dicho mercado, complementado con la prima fijada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) en caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por el OSINERGMIN.

Para la fijación de la tarifa y la prima indicadas en el párrafo precedente, el OSINERGMIN efectuará los cálculos correspondientes considerando la clasificación de las instalaciones por categorías y grupos según las características de las distintas RER. La tarifa y la prima se determinan de tal manera que garanticen una rentabilidad no menor a la establecida en el artículo 79° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6°.- Pago por uso de redes de distribución

Los Generadores con RER que tengan características de Cogeneración o Generación Distribuida conforme lo establezca el Reglamento, pagarán por el uso de redes de distribución conforme lo señala el inciso b) de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.

Artículo 7°.- Determinación de las tarifas reguladas de generación aplicables a las RER

7.1 El OSINERGMIN substará la asignación de primas a cada proyecto con generación RER, de acuerdo a las pautas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas. Las inversiones que concurren a la subasta incluirán las líneas de transmisión necesarias a su conexión al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

7.2 La diferencia, para cubrir las tarifas establecidas para las RER, será obtenida como aportes de los usuarios a través de recargos en el Peaje por conexión a que se refiere el Artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Los respectivos generadores recibirán esta diferencia vía las transferencias que efectuará el COES, según el procedimiento que se establece en el Reglamento.

7.3 OSINERGMIN establecerá anualmente el recargo esperado en el Peaje por Conexión, en el cual se incluirá la liquidación del recargo del año anterior.

7.4 El OSINERGMIN establecerá los costos de conexión necesarios para la integración de un nuevo productor que alimente a la red interconectada mediante electricidad generada a partir de RER.

Artículo 8°.- Despacho y acceso a las redes eléctricas de transmisión y distribución

En caso de existir capacidad en los sistemas de transmisión y/o distribución del SEIN, los generadores cuya producción se basa sobre RER tendrán prioridad para conectarse, hasta el límite máximo del porcentaje anual objetivo que el Ministerio de Energía y Minas determine conforme al artículo 2° de este Decreto Legislativo.

Artículo 9°.- Servidumbres

Los titulares de concesiones de generación de energía eléctrica con RER tendrán el derecho de solicitar al Ministerio de Energía y Minas la imposición de servidumbres de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Artículo 10°.- Investigación sobre energías renovables

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales, implementará los mecanismos y acciones correspondientes para el desarrollo de proyectos de investigación sobre energías renovables, promoviendo la participación de universidades, instituciones técnicas y organizaciones de desarrollo especializadas en la materia.

Artículo 11°.- Elaboración del Plan Nacional de Energías Renovables

El Ministerio de Energía y Minas elaborará en un plazo máximo de 1 (un) año a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Plan Nacional de Energías Renovables, el mismo que estará en concordancia con los Planes Regionales de Energías Renovables y que se enmarcará en un Plan Nacional de Energía.

El Plan Nacional de Energías Renovables incluirá aquellas estrategias, programas y proyectos a desarrollarse utilizando energías renovables, que tienden a mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente.

Artículo 12°.- Promoción de Investigación y Desarrollo de proyectos de generación eléctrica con RER

El Ministerio de Energía y Minas, con fines de investigación y desarrollo para proyectos de generación eléctrica con RER, utilizará fondos financieros que provendrán de:

12.1 Los recursos directamente recaudados, conforme a los montos previstos para esta finalidad en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificatorias.

12.2 Los fondos provenientes de operaciones de endeudamiento externo, que acuerde el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas legales aplicables en la materia.

12.3 Los aportes, financiamientos directos y recursos provenientes de la cooperación internacional, que se obtengan con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Deróguese la Ley N° 28546 y toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Tercera.- En un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas elaborará las normas reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación. El Reglamento dispondrá los criterios de cálculo de la potencia firme de las unidades de generación con RER.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera.- Modifíquense los artículos 3°, 4°, el primer párrafo del artículo 25° y el artículo 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 3°.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,
- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW."

"Artículo 4°.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW."

"Artículo 25°.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

(...)"

"Artículo 38°.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del Proyecto;
- f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;
- g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.
- h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;
- i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante.

Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW.

El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento."

Segunda.- Modifíquese el numeral l) del artículo 8° de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, de acuerdo al texto siguiente:

Descargado desde www.elperuano.com.pe



“Artículo 8°.- Condiciones de los contratos derivados de un proceso de Licitación (...)

I. Plazos de suministro de hasta quince (15) años y Precios Firmes, ninguno de los cuales podrá ser modificado por acuerdo de las partes, a lo largo de la vigencia del contrato, salvo autorización previa de OSINERGMIN. Cuando se trate de reducciones de precios durante la vigencia de los respectivos contratos, los Distribuidores deberán transferir a los consumidores el cincuenta por ciento (50%) de dichas reducciones. (...).”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas y
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

195865-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; así como la promoción de la inversión privada;

Que, es necesario compatibilizar el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada evitando duplicidad de acciones y cautelando la seguridad jurídica de los inversionistas, con la protección de la intangibilidad de los restos arqueológicos existentes en el territorio peruano; así como agilizar la ejecución de obras públicas sobre infraestructura preexistente, evitando la demora o paralización de las mismas;

Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario dictar una norma que regule respecto a la autorización que otorga la autoridad competente conforme a la Ley N° 28296, para la ejecución de obras públicas;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AGILIZA TRÁMITES
PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo Único.- Objeto de la norma
Modifícase el Artículo 30° de la Ley N° 28296, Ley

General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual quedará redactado con el texto siguiente:

“Artículo 30°.- Concesiones

La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión.

En caso que durante la construcción de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables.

La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22°, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas y
Encargado del despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

195865-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1004**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa,

la modernización del Estado, así como la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ELIMINA EL REGISTRO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NACIONALES

Artículo 1º.- Elimínese el Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, creado mediante Ley N° 23407. En tal sentido, las empresas podrán comercializar libremente los productos manufacturados en el país sin necesidad de la inscripción en tal registro.

Artículo 2º.- Deróguese el numeral 2 del artículo 10º, el artículo 12º y el artículo 21º de la Ley N° 23407, así como toda norma que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

195865-5

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Dan por cumplida condición prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28864, referente a contar con estudios necesarios para implementación y funcionamiento de la Zona Económica Especial de Puno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2008-MINCETUR/DM

Lima, 24 de abril de 2008

Visto los Memorándum N°s. 142 y 149-2008-MINCETUR/VMCE del Viceministro de Comercio Exterior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28864 – Ley de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO, se creó la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO para

la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Puno.

Que, conforme a la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la referida Ley, su vigencia y la de su Reglamento, está supeditada a que en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la Ley, se cuente con los estudios y condiciones necesarios para la implementación y funcionamiento de la ZEEDEPUNO;

Que, la implementación y funcionamiento de la ZEEDEPUNO implicará el inicio del régimen especial tributario a que se refiere el artículo 2º de la Ley N° 28864, antes citada, aplicable a las actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios a desarrollarse en la referida zona especial; actividades cuya promoción es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, de acuerdo con el literal e) del artículo 4 de su Ley Orgánica, Ley N° 27790, para efectos de incrementar las exportaciones;

Que, en el marco de dicha competencia, por encargo del MINCETUR, se ha elaborado el “Estudio de base para la elaboración del perfil para el Proyecto Construcción e Implementación de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO”, el cual contiene, principalmente, un estudio de mercado (sobre oferta y demanda) respecto de los principales productos que se comercializan en el departamento de Puno, así como una propuesta de construcción y equipamiento de infraestructura de la sede central de la entidad, con el correspondiente estudio de costos. El referido Estudio concluye que el Proyecto Construcción e Implementación de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO, es factible desde el punto de vista técnico, económico, social, institucional y ambiental;

Que, mediante Memorándum N° 130-2008-MINCETUR/VMCE/DNC e Informe N° 036-2008-MINCETUR/VMCE/DNC, de fechas 8 y 9 de abril, respectivamente, la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable sobre la factibilidad de implementar la ZEEDEPUNO, en base al análisis y conclusiones del Estudio antes mencionado;

Que, por tanto, es necesario dar por cumplida la condición prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28864, en el extremo de contar con los estudios necesarios para la implementación y funcionamiento de la ZEEDEPUNO;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28864, Ley N° 29014, Ley N° 27790 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Téngase por cumplida la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28864, en el extremo de contar con los estudios que determinen la factibilidad de implementar la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO, en base a la opinión favorable de la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, respecto del análisis y conclusiones del “Estudio de base para la elaboración del perfil para el Proyecto Construcción e Implementación de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO”, el mismo que concluye que el referido Proyecto es factible desde el punto de vista técnico, económico, social, institucional y ambiental.

Artículo 2º.- Remitir copia del Memorándum N° 130-2008-MINCETUR/VMCE/DNC e Informe N° 036-2008-MINCETUR/VMCE/DNC, de fechas 8 y 9 de abril, respectivamente, de la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, así como copia del “Estudio de base para la elaboración del perfil para el Proyecto Construcción e Implementación de la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO”, a la Presidencia del Consejo de

Ministros, al Gobierno Regional de Puno y al Comité de Administración de la ZEEDEPUNO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

195669-1

Aprueban transferencia financiera del Plan COPESCO Nacional a favor de los Gobiernos Regionales de Lima y Cusco y de las Municipalidades Provinciales de Lambayeque y Puno

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 071-2008-MINCETUR/DM**

Lima, 29 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° de la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, establece que los ingresos provenientes de la recaudación del mencionado impuesto, luego de deducido el porcentaje que conforme a Ley corresponda a la SUNAT, serán transferidos al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, para que los utilice a través de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU y el Plan COPESCO Nacional (antes, Proyecto Especial Plan COPESCO), exclusivamente en el desarrollo de las actividades y proyectos a que se refiere el artículo 1° de dicha Ley, de acuerdo al Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR y modificado por Decreto Supremo N° 006-2006-MINCETUR, dispone que el Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, constituido con los recursos que genera la aplicación del artículo 12° de la Ley N° 27889, antes citado, es un patrimonio bajo la administración y gestión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, para financiar exclusivamente las actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional, contenidos en el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional aprobado por el MINCETUR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 246-2007-MINCETUR/DM, de fecha 26 de diciembre de 2007, modificada por Resolución Ministerial N° 065-2008-MINCETUR/DM, del 23 de abril de 2008, se aprobó el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional para el año 2008, el cual incluye proyectos de inversión turística que se encuentran incorporados en los presupuestos institucionales de los Gobiernos Regionales de Lima y de Cusco, y de las Municipalidades Provinciales de Lambayeque y Puno, entre otros proyectos;

Que, para efectos de la ejecución de dichos proyectos, es necesario que el Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo transfiera recursos de la Unidad Ejecutora 004 Plan COPESCO Nacional, a favor de las mencionadas entidades; recursos que se derivan de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios provenientes de la Ley N° 27889, antes citada;

Que, la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, modificatoria del artículo 75° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 y modificatorias, autoriza a aprobar a través de Resolución del Titular del Pliego, transferencias financieras del Plan

COPESCO Nacional a favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales, para la realización de proyectos de inversión que permitan el desarrollo de la actividad turística nacional;

De conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 y modificatorias, y la Ley N° 27889 - Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia financiera del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Unidad Ejecutora 004 Plan COPESCO Nacional), a favor de los siguientes Gobiernos Regionales y Locales, hasta por el monto de S/.5'248,267.00 (Cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y siete y 00/100 nuevos soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para ser destinados a la ejecución de los proyectos que a continuación se indican, incluidos en el vigente Plan de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.

ITEM	PROYECTO	SNIP	MONTO TOTAL (Nuevos Soles)	ENTIDAD DE DESTINO	CRONOGRAMA DE DESEMBOLSO
1	Puesta en Valor de la Casa Monumental Montjoy en Lambayeque	43639	604,965.00	Municipalidad Provincial de Lambayeque	Abril 2008
2	Remodelación y Puesta en Valor del Complejo Termal de la Juventud ubicado en el balneario de Churin, distrito de Pachangará	35907	973,000.00	Gobierno Regional de Lima	Abril 2008
3	Acondicionamiento Ambiental y Turístico de la Bahía Interior de Puno del Lago Titicaca	22867	1'000,000.00	Municipalidad Provincial de Puno	Abril 2008
4	Desarrollo Turismo Vivencial y Rural en la Península Lacustre de Capachica-Llachón	36474	1'617,000.00	Municipalidad Provincial de Puno	Abril 2008
5	Desarrollo del Agroturismo en el Distrito de Huayllabamba	36511	1'053,302.00	Gobierno Regional del Cusco	Abril 2008
TOTAL			5'248,267.00		

Artículo 2°.- Autorizar a la Oficina General de Administración del MINCETUR a girar a nombre de las entidades mencionadas en el artículo 1°, el monto autorizado en la presente Resolución Ministerial, de acuerdo al cronograma de desembolsos aprobado y en función al calendario de compromisos que autorice la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.- Publíquese la presente Resolución Ministerial en la página web del MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

195764-1

INTERIOR

Modifican R.M. N° 0676-2007-IN referente a la cesión en uso a título gratuito al INPE de área de terreno de inmueble para ser habilitado como establecimiento penitenciario transitorio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0327-2008-IN**

Lima, 30 de abril del 2008

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 0676-2007-IN de fecha 21 de septiembre del 2007, se autoriza la cesión en uso a título gratuito al Instituto Nacional Penitenciario de parte del inmueble de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, ubicada en calle Marco Puente Llanos sin número del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, constituida por 190 metros cuadrados al interior de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, a fin que sean habilitados por dicha entidad como Establecimiento Penitenciario Transitorio;

Que, con Resolución Suprema N° 155-2007-JUS de fecha 21 de septiembre del 2007, se autoriza al Instituto Nacional Penitenciario - INPE la apertura y funcionamiento del "Establecimiento Penitenciario Transitorio Provisional Barbadillo", ubicado al interior de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, en calle Marco Puente Llanos sin número del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, correspondiendo a la jurisdicción de la Dirección Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, con Resolución Presidencial N° 609-2007-INPE/P de fecha 24 de septiembre del 2007, el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario resuelve implementar un pabellón para internos del "Establecimiento Penitenciario Transitorio Provisional Barbadillo", donde se aplicará el Régimen Cerrado Especial, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 016-2004-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0813-2007-IN de fecha 12 de octubre del 2007, se amplía el plazo de vigencia de la cesión en uso a título gratuito al Instituto Nacional Penitenciario - INPE hasta que culmine la etapa de juzgamiento de los procesos penales seguidos contra el procesado Alberto Kenya Fujimori Fujimori;

Que, con Resolución Presidencial N° 679-2007-INPE/P de fecha 17 de octubre del 2007, el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario resuelve el cambio de la denominación de Establecimiento Penitenciario Transitorio Provisional Barbadillo, por el de Establecimiento Penitenciario Barbadillo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo N° 370 - Ley del Ministerio del Interior aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 0676-2007-IN en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Autorizar la cesión en uso a título gratuito al Instituto Nacional Penitenciario de un área de 891.32 m² que forma parte del inmueble que ocupa el Centro de Inculcados de la PNP que viene funcionando en el interior de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú, ubicada en calle Marco Puente Llanos sin número, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima. El espacio cedido será habilitado por el Instituto Nacional Penitenciario como Establecimiento Penitenciario Barbadillo y consta de 405.32 m² de área construida, en donde existe una prevención, un área de reclusión con baño, una oficina, cinco dormitorios con baño para el personal de seguridad correspondiente, un tópico, un área para tratamiento penitenciario; y un área sin construir de 486 m²."

Artículo 2°.- Autorizar al Director de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú a suscribir los documentos necesarios para efectivizar la cesión en uso a que se refiere el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 676-2007-IN y su modificatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALVA CASTRO
 Ministro del Interior

195864-1

RELACIONES EXTERIORES

Nombran Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad del Cusco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0532-2008-RE

Lima, 28 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 020-2002-RE, de 06 de marzo de 2002, se crean las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores como órganos que impulsarán la ejecución de la estrategia de desarrollo fronterizo del país, la inserción de las capacidades locales en la economía regional y mundial, y el aprovechamiento eficiente en las zonas concernidas de los acuerdos binacionales y regionales de integración y cooperación en los que participa el Perú, apoyando el proceso de descentralización del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0240-RE, de 30 de marzo de 2005, se crea la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores, con sede en la ciudad del Cusco;

Que, es necesario nombrar al Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad del Cusco;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GAC) N° 2050, del Gabinete de Coordinación del Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores, de 16 de abril de 2008;

De conformidad con los artículos 7°, 13° inciso a) y 26° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 31° inciso a), 62°, 63° literal A), 101°, 102°, 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, y su modificatoria el Decreto Supremo N° 039-2007-RE; el Decreto Supremo N° 020-2002-RE; el Decreto Supremo N° 181-2002-EF; la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE, sus modificatorias la Resolución Ministerial N° 1142-2002-RE; y la Resolución Ministerial N° 0737-2004-RE; y la Resolución Ministerial N° 0240-2005-RE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Cord Federico Adolfo Dammert Hasler, como Director Regional de la Oficina Descentralizada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad del Cusco, a partir del 28 de abril de 2008.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

194838-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 027-2008-PCNM P.D N° 011-2007-CNM

San Isidro, 28 de febrero de 2008



VISTO:

El proceso disciplinario N° 011-2007-PCNM seguido al doctor Luis Humberto Velásquez Arroyo, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 042-2007-PCNM, de 16 de abril de 2007, se abrió proceso disciplinario al doctor Luis Humberto Velásquez Arroyo, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco;

Que, se imputa al doctor Velásquez Arroyo los siguientes cargos:

Primero.- Haber declarado improcedentes por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por Telefónica contra las resoluciones de fecha 27 de enero de 2005, recaídas en los procesos 10-2005-LB y 12-2005-LB, seguidos por Elvira Cecilia Barrera Calta y Carlos Martín Fernández Paredes contra Telefónica del Perú S.A.A. sobre reintegro de beneficios sociales, sustentando la improcedencia de dichos recursos en el hecho que Telefónica del Perú debió presentarlos hasta las 3:00 p.m. del día 21 de enero de 2005, ya que las resoluciones apeladas le fueron notificadas a las 3:00 p.m. de la tarde del día 18 del mismo mes y año, decisión con la cual habría vulnerado su deber funcional previsto en el artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Segundo.- Haber emitido las resoluciones de fecha 6 de abril de 2005, en los procesos 55-2005-LB, 56-2005-LB y 57-2005-LB, seguidos por Fausto Flores Castro, Ramiro Ratto y García y Moisés Sulca Camargo contra Telefónica del Perú S.A.A., sobre ejecución de resolución judicial, sin tener en cuenta si es que la resolución judicial que se pretendía ejecutar se refería a dichos accionantes;

Tercero.- Haberse avocado al conocimiento de los procesos 55-2005-LB, 56-2005-LB y 57-2005-LB, seguidos por Fausto Flores Castro, Ramiro Ratto y García y Moisés Sulca Camargo contra Telefónica del Perú S.A.A., sobre ejecución de resolución judicial sin tener competencia y haberles dado un trámite distinto al previsto en la ley, por lo que habría vulnerado el artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el derecho de las partes al Juez predeterminado por ley;

Que, de otro lado, es pertinente señalar que el doctor Luis Humberto Velásquez Arroyo ha sido notificado por este Consejo poniendo en su conocimiento el inicio del proceso disciplinario y el tenor de la Resolución N° 042-2007-PCNM, según aparece del cargo que corre a fojas 1527, sin que aquél cumpla con formular su descargo en el plazo de ley; asimismo, el 11 de junio de 2007, se notificó al magistrado procesado para que preste su declaración, señalándose fecha para tal diligencia el 26 de junio de 2007, la que tuvo que ser reprogramada hasta en dos ocasiones debido a su inasistencia fijándose fecha para el 12 de julio y 28 de agosto de 2007, en forma sucesiva, mediante notificación personal efectuada el 4 de julio de 2007, según consta del cargo que corre a fojas 1552 y finalmente también se le emplazó para que se apersonara y ejecute su derecho de defensa mediante edicto publicado el 10 de agosto de 2007, en el Diario Oficial El Peruano. Sin perjuicio de lo expuesto, se tienen presentes los argumentos de su defensa formulados ante la OCMA;

Que, respecto del primer cargo imputado se aprecia que el mismo guarda relación con las resoluciones N°s 66 (fojas 73) y 69 (fojas 392), ambas dictadas el 27 de enero de 2005, recaídas en los procesos laborales sobre reintegro de beneficios sociales seguidos por ex trabajadores de Telefónica S.A.A. en contra de la citada compañía, signados con los expedientes N°s 10-2005-LB y 12-2005-LB, respectivamente;

Que, de la revisión y estudio de dichas resoluciones se advierte que el doctor Velásquez Arroyo, en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco, declaró IMPROCEDENTES los recursos de apelación interpuestos por Telefónica del Perú S.A.A., en el primer caso contra la resolución N° 52 y en el segundo contra la resolución N° 53, fundamentando su decisión de manera idéntica en ambos casos en que: " esta parte [Telefónica del Perú] fue notificada válidamente el día 18 del mes y año en curso [enero de 2005] a horas 3 de la tarde (...) siendo ello así la apelante tenía expedito su derecho para impugnar la aludida resolución hasta el día 21 de los corrientes a horas 3 de la tarde, sin embargo como se advierte del sello de recepción de mesa de partes de esta judicatura el recurso fue presentado el día 21 de enero del año en curso a horas 4 y 25 de la tarde, esto es fuera del término de tres días que tenía para interponer su recurso de apelación de conformidad con el artículo 53° inciso 4) última parte de la Ley Procesal del Trabajo";

Que, sobre el particular, cabe precisar que el artículo 147° del Código Procesal Civil señala expresamente que "el plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación". En tal sentido, resulta ostensible que el cómputo de los plazos es fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de ahí su importancia capital en lo referente al cumplimiento irrestricto del derecho al debido proceso;

Que, de otro lado, el magistrado procesado señala en su descargo de fojas 1029 a 1033 que los recursos de apelación en cuestión fueron presentados fuera del horario de mesa de partes establecido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco, el que según la Resolución Administrativa N° 015-2002-CSJHP/PJ, de 1 de marzo de 2002, cuya copia corre a fojas 1373, era de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:15 p.m. a 4.15 p.m.;

Que, como se puede apreciar, los hechos descritos dieron lugar al surgimiento de una controversia jurídica de carácter procesal, de conformidad con los recursos de queja de derecho interpuestos por Telefónica del Perú S.A.A que corren de fojas 1322 a 1324 (Expediente N° 10-2005-LB) y 1332 a 1334 (Expediente N° 12-2005-LB);

Que, asimismo, de fojas 1366 a 1368 corre la resolución N° 2, de 28 de febrero de 2005, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, recaída en la queja de derecho relacionada con el Expediente N° 12-2005-LB, por el que se declara INFUNDADA la queja de derecho interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A., lo cual confirma los argumentos de la defensa formulada por el doctor Velásquez Arroyo, toda vez que los mismos argumentos son los que se esbozan en la queja relacionada con el Expediente N° 10-2005-LB;

Que, en tal virtud, los hechos y la controversia que fundamentan el cargo bajo análisis, han sido resueltos por la autoridad jurisdiccional competente, advirtiéndose que ésta ha determinado la ausencia de materia susceptible de ser imputada en vía disciplinaria, toda vez que el sentido de la argumentación formulada por el doctor Velásquez Arroyo, deficiente o no, se encuentra subsumido en la decisión de la Sala Superior que ha determinado las reales causas por las cuales los recursos de apelación de Telefónica resultaban efectivamente IMPROCEDENTES;

Que, en consecuencia, este extremo de las imputaciones formuladas en contra del doctor Velásquez Arroyo se encuentra desvirtuado, por lo que corresponde absolverle del presente cargo;

Que, en lo que respecta al segundo cargo imputado, los hechos que sustentan el presente cargo se refieren a la expedición de las resoluciones recaídas en los expedientes N°s 55-2005-LB (fojas 1657 a 1659), 56-2005-LB (fojas 1836 a 1838) y 57-2005-LB (fojas 1892 a 1893), procesos sobre ejecución de resolución judicial firme seguidos por ex trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A en contra de la citada compañía, todas ellas signadas con el N° 1 y dictadas el 6 de abril de 2005;

Que, se imputa al doctor Velásquez Arroyo haber expedido las resoluciones antes indicadas sin tener

en cuenta si es que la resolución judicial que se pretendía ejecutar se refería a los ex trabajadores accionantes;

Que, de la revisión y estudio de las resoluciones materia de imputación se advierte que: a) el proceso 55-2005-LB fue incoado por Fausto Flores Castro, b) el proceso 56-2005-LB fue incoado por Ramiro Ratto y García y c) el proceso 57-2005-LB fue incoado por Moisés Sullca Camargo, todos contra Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, se advierte que en los tres casos, la resolución que se pretende ejecutar es la sentencia de 27 de febrero de 1989 expedida en el proceso de acción de amparo seguido por la Federación Nacional de Trabajadores de ENTEL Perú - FETENEL Perú - contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., ahora Telefónica del Perú S.A.A., por ante el 26° Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 139-89; resolución judicial que declara fundada la demanda de acción de amparo y dispone que la demandada de cumplimiento a la cláusula segunda del acta de arreglo de pliego de reclamos 1988-1989 de 22 de agosto de 1988, sin tope alguno, reintegrándoles las sumas dejadas de percibir;

Que, de conformidad con los medios de prueba anexados a las tres demandas interpuestas, entre los que adquiere fundamental relevancia la pericia contable, con las liquidaciones respectivas, que corre de fojas 885 a 910, aprobada por el 26° Juzgado Civil de Lima y confirmada por la Segunda Sala Civil de Lima, según resoluciones de 29 de febrero y 28 de junio de 1996, respectivamente, cuyas copias corren de fojas 869 a 878, se advierte que Fausto Flores Castro, Ramiro Ratto y García y Moisés Sullca Camargo, no se encuentran comprendidos entre los demandantes favorecidos con la sentencia que se pretendía ejecutar, no obstante lo cual, el doctor Velásquez admitió y tramitó las tres demandas en forma por demás indebida;

Que, tal conducta del magistrado procesado implica haber vulnerado su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales el debido proceso, desnaturalizando el proceso de ejecución de resoluciones judiciales firmes al pretender favorecer a accionantes que carecían de resolución judicial alguna que los legitime para entablar un proceso de tal naturaleza, lo cual impacta negativamente en la colectividad generando desprestigio al Poder Judicial, incurriendo de esta forma en la comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolo en el concepto público, siendo pasible de la imposición de la medida disciplinaria de destitución;

Que, en lo atinente al tercer cargo imputado de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que el doctor Velásquez Arroyo efectivamente conoció de los procesos de ejecución de resolución judicial firme N°s 55-2005-LB, incoado por Fausto Flores Castro, 56-2005-LB, incoado por Ramiro Ratto y García y 57-2005-LB, incoado por Moisés Sullca Camargo, seguidos contra Telefónica del Perú S.A.A, los mismos que fueron admitidos a trámite, conforme se ha indicado previamente, por resoluciones expedidas en los tres casos con fecha 6 de abril de 2005;

Que, bajo este contexto, advirtiéndose que el proceso del cual deriva la resolución que se pretende ejecutar es uno de amparo, el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, vigente al momento en que se interpusieron las tres demandas en cuestión, dispone que: "la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda", de manera que el órgano competente para ejecutar las resoluciones no era el Segundo Juzgado Mixto de Pasco, sino el mismo órgano que conoció en primer grado la demanda, esto es, el 26° Juzgado Civil de Lima, sin que pueda alegarse la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional para avocarse indebidamente al conocimiento de una causa de la cual no era competente, como ha pretendido argumentar el magistrado procesado en su defensa ante la OCMA, por lo que su versión exculpatoria no tiene

sustento constitucional ni legal y en tal sentido debe ser desestimada;

Que, con el mérito de lo anteriormente glosado y obrante en el proceso se ha acreditado que el doctor Velásquez Arroyo en su calidad de Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco no podía conocer, tramitar ni resolver las citadas pretensiones de ejecución de resolución judicial firme; sin embargo se avocó al conocimiento de las mismas violando con su accionar el debido proceso y el derecho de las partes a un juez predeterminado por ley, dándole a dicho proceso un trámite que no le corresponde, incurriendo de ese modo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que también lo hace pasible de la sanción de destitución;

Que, de todo lo expuesto y actuado se ha llegado a comprobar fehacientemente que el magistrado procesado, doctor Luis Humberto Velásquez Arroyo, ha incurrido en responsabilidad funcional en lo concerniente al segundo y tercer cargo imputado, al haber emitido las resoluciones de fecha 6 de abril de 2005, admitiendo a trámite las respectivas demandas en los procesos 55-2005-LB, 56-2005-LB y 57-2005-LB, desnaturalizado el proceso de ejecución de resoluciones judiciales firmes al pretender favorecer a los accionantes Fausto Flores Castro, Ramiro Ratto y García y Moisés Sullca Camargo, no obstante que carecían de resolución judicial alguna que los legitime para entablar un proceso de tal naturaleza; así como por haberse avocado al conocimiento de los procesos antes indicados sin que el Juzgado a su cargo sea el órgano competente para ejecutar la sentencia de 27 de febrero de 1989, dictada por el 26° Juzgado Civil de Lima, dándoles a las demandas interpuestas un trámite distinto al previsto por ley, lo cual vulnera sus deberes de función, según lo dispuesto por el artículo 184° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hechos graves que atentan contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, de otro lado, se ha desvirtuado la imputación en contra del doctor Luis Humberto Velásquez Arroyo, en lo referente al primer cargo imputado, puesto que la declaración de improcedencia de los recursos de apelación interpuestos por Telefónica en los procesos 10-2005-LB y 12-2005-LB, así como los hechos y la controversia que fundamentan el cargo bajo análisis, han sido resueltos por la autoridad jurisdiccional competente, advirtiéndose que ésta ha determinado la ausencia de materia susceptible de ser imputada en vía disciplinaria, toda vez que el sentido de la argumentación formulada por el doctor Velásquez Arroyo, deficiente o no, se encuentra subsumido en la decisión de la Sala Superior que ha determinado las reales causas por las cuales los recursos de apelación de Telefónica resultaban efectivamente improcedentes;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aceptar el pedido del Poder Judicial y aplicar en este caso la sanción de destitución contra el procesado, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, 32° y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 24 de enero del 2008;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Luis



Humberto Velásquez Arroyo por el segundo y tercer cargo imputado, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco.

Artículo Segundo.- Absolver al citado magistrado del primer cargo imputado, debiéndose archivar el proceso en este extremo.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

195576-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 207-2008-JNAC/RENIEC

Lima, 10 de abril del 2008.

VISTOS: Los Oficios N°s. 5588, 5297, 5294-2007/GOR/RENIEC de la Gerencia de Operaciones Registrales y N° 0395-2005-GP/RENIEC de la Gerencia de Procesos y el Informe N° 0226-2008-GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Informes N°s. 1900, 1884, 1904 y 1887 -2007/SGREC/GOR/RENIEC de la entonces Sub Gerencia de Registros de Estado Civil, permitieron verificar que cuatro ciudadanos debidamente identificados, inscribieron extemporáneamente un hecho vital – nacimiento – con la finalidad de obtener en los tres primeros casos, una nueva inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, RUIPN, insertándose de esta manera, declaraciones falsas en el registro, siendo dichas inscripciones las siguientes:

OREC donde se registró inscripción extemporánea irregular	Partida o Acta de Nacimiento Inscrita Extemporáneamente	Identidad del ciudadano que realizó inscripción extemporánea irregular	DNI de presunto responsable
C.N. Alto Yurínaki -Perené/ Chanchamayo / Junín	62854518 - 2004	Héctor Vicente Laura Llacza	40070140

OREC donde se registró inscripción extemporánea irregular	Partida o Acta de Nacimiento Inscrita Extemporáneamente	Identidad del ciudadano que realizó inscripción extemporánea irregular	DNI de presunto responsable
Ate - Lima	64303915 - 2005	Elena Flores Meza de Cutti	09842188
CP Villa Yanapala-Yunguyo- Puno	62814578 - 2004	Felipa Apaza Polloqueri	45657937
Iquitos - Maynas - Loreto	436 - 1990	Manuel Rojas Reynel	05331510

Que, realizada la verificación documental correspondiente, se tiene que los datos proporcionados son inexactos o inexistentes; presumiéndose por tanto que los ciudadanos cuyos nombres aparecen en la relación, habrían cometido en agravio del RENIEC el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, tipificado en el artículo 428° del Código Penal, dado que la inscripción del nacimiento de una persona, constituye una individualidad que debe corresponder a la unicidad del asiento en los Registros del Estado Civil, toda vez que la persona nace solo una vez;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497; y en atención al Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del RENIEC para que interponga las acciones legales que correspondan por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los siguientes ciudadanos: Héctor Vicente Laura Llacza, Elena Flores Meza de Cutti, Felipa Apaza Polloqueri y Manuel Rojas Reynel.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público del RENIEC, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

195665-3

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Mocupe

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 237-2008-JNAC/RENIEC

Lima, 25 de abril de 2008.

VISTOS: el Informe N° 00285-2008/SGGTRC/GRC/RENIEC de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y el Informe N° 000104-2008-GRC/RENIEC de la Gerencia de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado a que se refieren los Informes del Visto, ha formalizado el expediente para la delegación de funciones registrales, el cual ha sido calificado positivamente por la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles y por la Gerencia de Registros Civiles, órgano técnico normativo en materia registral, correspondiendo aprobar la delegación referida, a fin de establecer la vinculación funcional respectiva; y,

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, b, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497; así como las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante tal delegación, a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Artículo 2°.- El Jefe de la referida Oficina de Registros del Estado Civil, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza; así como de las acciones administrativas que correspondan, para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del RENIEC.

Artículo 3°.- El RENIEC, a través de la Sub Gerencia de Gestión Técnica de Registros Civiles, proporcionará los Libros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, a la Oficina de Registros del Estado Civil referida; correspondiendo a dicha Sub Gerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice conforme a las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
 Jefe Nacional

195665-4

**SUPERINTENDENCIA
 DE BANCA, SEGUROS Y
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS
 DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencias en el departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN SBS N° 1220-2008

Lima, 23 de abril de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
 Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (2) Agencias, según se indica en la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "B" mediante los Informes N° 054-2008-DEB "B" y N° 055-2008-DEB "B";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular N° B-2147-2005; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005 y la Resolución SBS N° 1138-2008;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la apertura de dos (2) Agencias ubicadas en:

- Jr. Miguel Grau s/n - Plaza de Armas, distrito de Tongod, provincia de San Miguel y departamento de Cajamarca; y,
- Av. Cajamarca s/n - Centro Cívico, distrito de Yauyucán, provincia de Santa Cruz y departamento de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
 Superintendente Adjunto de
 Banca y Microfinanzas (a.i.)

195750-1

Autorizana EDPYME CREAR AREQUIPA S.A. la apertura de agencia en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1221-2008

Lima, 23 de abril de 2008

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA
 Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Microempresa - EDPYME Crear Arequipa, en adelante Edpyme Crear Arequipa, para que se le autorice la apertura de una Agencia ubicada en el Jr. General Córdova N° 101, 103 y 107 (ex Lote 16-Mz. A.) de la Urb. San Rafael, esquina con la Av. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la EDPYME Crear Arequipa en Sesión Ordinaria de Directorio del 29.1.2008 aprobó la apertura de la Agencia ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la Agencia, conforme establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "C" mediante Informe N° 109-2008-DEM"C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y en la Resolución SBS N° 775-2008 del 26 de marzo del 2008, y el procedimiento N° 11 del Texto Único de Procedimientos



Administrativos aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002; y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005 y Resolución SBS N° 1138-2008 del 18 de abril de 2008;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la EDPYME CREAM AREQUIPA S.A. la apertura de una (1) Agencia ubicada en el Jr. General Córdova N° 101, 103 y 107 (ex Lote 16-Mz. A.), esquina con la Av. Canto Grande, de la Urb. San Rafael, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca
y Microfinanzas (a.i.)

194715-1

Emiten opinión favorable para que Leasing Total S.A. realice emisión del "Segundo Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Leasing Total"

RESOLUCIÓN SBS N° 1234-2008

Lima, 24 de abril de 2008

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Leasing Total S.A., para que se opine favorablemente sobre la emisión de Bonos de Arrendamiento Financiero, bajo el denominado "Segundo Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Leasing Total", hasta por un importe máximo de US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); o, su equivalente en nuevos soles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, en su artículo 234° faculta a las empresas a emitir los instrumentos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, y aquellos que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general;

Que, el artículo 232° de la Ley General establece que en la emisión de instrumentos financieros que tengan la condición de valores mobiliarios y se emitan por oferta pública, la CONASEV procederá a inscribirlos en el Registro Público del Mercado de Valores, previa opinión favorable expedida por Resolución de esta Superintendencia y de la documentación precisada en el artículo 18° de la Ley del Mercado de Valores;

Que, en Junta General de Accionistas de Leasing Total S.A., celebrada el día 13 de febrero de 2008, se acordó aprobar el Segundo Programa de Emisión de Bonos de Arrendamiento Financiero, denominado "Segundo Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Leasing Total" hasta por un monto máximo de US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Nuevos Soles;

Estando a lo opinado por el Departamento de Evaluación Bancaria "D" a través del Informe N° 035-OT-DEB "D", por el Departamento Legal mediante Informe N° 239-2008-LEG, por el Departamento de Evaluación de

Riesgos de Crédito mediante Informe N° 018-2008-DERC, y por el Departamento de Análisis del Sistema Financiero mediante Informe N° 018-2008-ASF, y contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Asesoría Jurídica, de Riesgos y de la Gerencia de Estudios Económicos;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Opinar favorablemente para que Leasing Total S.A. realice la emisión del "Segundo Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Leasing Total" hasta por un importe máximo de US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles.

Artículo Segundo.- Los recursos obtenidos mediante la emisión del Segundo Programa de Bonos deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de operaciones de arrendamiento financiero.

Artículo Tercero.- El texto de la presente Resolución deberá insertarse en la Escritura Pública correspondiente para su posterior inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones

195740-1

UNIVERSIDADES

Autorizan otorgamiento de duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 01918-R-08

Lima, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente, con Registro de Mesa de Partes General N° 05046-SG-08, sobre solicitud de duplicado de Diploma.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Rectoral N° 06409-R-07 del 10 de diciembre de 2007, se aprobó la Directiva N° 006-SG/2007 "Obtención de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos";

Que mediante Resolución Rectoral N° 01545-R-08 del 4 de abril de 2008, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2008 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que contempla la emisión de duplicados de Diplomas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;

Que con Resolución Rectoral N° 01820-R-06 del 11 de abril de 2006, se confirió el Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas a doña SANDRA LORETTA LUDEÑA VISALOT, con código de matrícula 01111113;

Que mediante Formato Único de Trámite de fecha 28 de abril de 2008, doña SANDRA LORETTA LUDEÑA

VISALOT solicita duplicado del Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas, por motivos de extravío, según Constancia de Denuncia interpuesta ante la Comisaría PNP del distrito de Jesús María;

Que la recurrente cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de duplicado del Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas;

Que vía Informe N° 0594-OGAL-R-2008, la Oficina General de Asesoría Legal emite opinión favorable por lo solicitado; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 23733, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y sus modificatorias; y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

1°.- Autorizar el otorgamiento de Duplicado del Diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias Biológicas a doña SANDRA LORETTA LUDEÑA VISALOT, con código de matrícula 01111113, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2°.- Encargar a la Secretaría General de la Universidad y a la Facultad de Ciencias Biológicas, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS FERNANDO IZQUIERDO VASQUEZ
Rector

195668-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**

Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Lima y Ancash

**JEFATURA DE ADQUISICIONES
Y RECUPERACIONES**

RESOLUCIÓN N° 069-2008/SBN-GO-JAR

San Isidro, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente N° 022-2008/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 691,90 m², ubicado en la cima del Cerro Catapalla, a la altura del kilómetro 45 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema

Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la SBN, se identificó el terreno de 3 691,90 m², ubicado en la cima del Cerro Catapalla, a la altura del kilómetro 45 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica el 04 de octubre de 2007, se verificó que el terreno de 3 691,90 m² es de naturaleza eriaza, de suelo gravoso con afloramiento rocoso, de topografía accidentada, con pendiente pronunciada y que en su mayor parte está sin uso, salvo instalaciones de antena de telefonía;

Que, mediante Certificado Catastral de fecha 27 de noviembre de 2007, emitido sobre la base del Informe Técnico N° 8008-2007-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, la Zona Registral N° IX - Sede Cañete informa que el citado predio se encuentra en zona eriaza en donde no se aprecia información gráfica de planos con antecedentes registrales;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, el inciso iv) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 131-2001-EF que aprueba el "Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales", hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno antes descrito, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001-EF, Artículo 33° del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por su similar 042-2006-EF, y la Directiva N° 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre del 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Estatuto de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0201-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 28 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 691,90 m², ubicado en la cima del Cerro Catapalla, a la altura del kilómetro 45 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del



terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cañete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

195622-1

**JEFATURA DE ADQUISICIONES
Y RECUPERACIONES**

RESOLUCIÓN Nº 070-2008/SBN-GO-JAR

San Isidro, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente Nº 021-2008/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 9 131,19 m², ubicado en la cima del Cerro San Juan, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la SBN, se identificó el terreno de 9 131,19 m², ubicado en la cima del Cerro San Juan, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica el 9 de octubre de 2007, se verificó que el terreno de 9 131,19 m² es de naturaleza eriaza, de suelo gravoso con afloramiento rocoso, de topografía accidentada, con pendiente pronunciada y que en su mayor parte está sin uso, salvo instalaciones de antena de telefonía;

Que, mediante Certificado Catastral de fecha 27 de noviembre de 2007, emitido sobre la base del Informe Técnico Nº 8007-2007-SUNARP-Z.R.NºIX/OC, la Zona Registral Nº IX - Sede Cañete informa que el citado predio se encuentra en zona eriaza en donde no se aprecia información gráfica de planos con antecedentes registrales;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, el inciso iv) del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 131-2001-EF que aprueba el "Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales", hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno antes descrito, de conformidad con el Artículo 3º del Decreto de Urgencia Nº 071-2001-EF, Artículo 33º del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado con Decreto Supremo Nº 154-2001-EF, modificado por su similar 042-2006-EF, y la Directiva Nº 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor

del Estado, aprobada por Resolución Nº 011-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, aprobada por Resolución Nº 014-2004/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39º de la Resolución de Superintendencia Nº 315-2001/SBN, de fecha 03 de setiembre del 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, Estatuto de la SBN, aprobado con Decreto Supremo Nº 131-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" aprobado con Decreto Supremo Nº 154-2001-EF y sus modificatorias, y Resolución de Superintendencia Nº 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0194-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 25 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 9 131,19 m², ubicado en la cima del Cerro San Juan, a la altura del kilómetro 28 de la carretera Lunahuaná-Yauyos, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2º.- La Zona Registral Nº IX - Sede Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Cañete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

195622-2

**JEFATURA DE ADQUISICIONES
Y RECUPERACIONES**

RESOLUCIÓN Nº 071-2008/SBN-GO-JAR

San Isidro, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente Nº 024-2008/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 412,65 m², ubicado en la cima del cerro La Cumbre, a la altura del kilómetro 325 de la Carretera Panamericana Norte, en el distrito de Culebras, provincia de Huarvey y departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la SBN, se identificó el terreno de 412,65 m², ubicado en la cima del cerro La Cumbre, a la altura del kilómetro 325 de la Carretera Panamericana

Norte, en el distrito de Culebras provincia de Huarney y departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica el 29 de junio de 2007, se verificó que el terreno de 412,65 m² es de naturaleza eriaza, de suelo gravoso con afloramiento rocoso, de topografía accidentada, con pendiente pronunciada y que alberga las instalaciones de una antena de telefonía fija;

Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 8 de agosto de 2007, emitido sobre la base del Informe Técnico N° 1638-2007-Z.R.N°VII/JEFCAT, la Zona Registral N° VII - Sede Chimbote informa que sobre el citado predio no existen superposiciones con predios inscritos;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, el inciso iv) del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 131-2001-EF que aprueba el "Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales", hoy Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio del terreno antes descrito, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001-EF, Artículo 33° del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por su similar 042-2006-EF, y la Directiva N° 001-2002/SBN que regula el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° de la Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre del 2001, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Estatuto de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0203-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 28 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 412,65 m², ubicado en la cima del cerro La Cumbre, a la altura del kilómetro 325 de la Carretera Panamericana Norte, en el distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° VII - Sede Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
 Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

195622-3

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

RESOLUCIÓN N° 072-2008/SBN-GO-JAR

San Isidro, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente N° 069-2008/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 4 406,25 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar y al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se identificó el terreno eriazo de 4 406,25 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar y al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, del Informe Técnico N° 8821-2007-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, de fecha 18 de diciembre del 2007, emitido por la Oficina de Catastro del Registro de Predios de Lima, se desprende que el área de 4 406,25 m², no cuenta con inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 31 de marzo de 2008, se verificó que el citado terreno es de naturaleza eriaza, con suelo de textura arenosa y de topografía ligeramente plana, asimismo se encuentra ocupado por edificaciones de madera y ladrillos que forman parte de la Asociación de Vivienda Los Delfines de Ancón;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, el inciso IV) del Artículo 3° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazos o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno antes descrito, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001, artículo 33° del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 042-2006-EF y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales" aprobado por Resolución de Superintendencia de Bienes Nacionales N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazos y/o en abandono con la finalidad de



incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Estatuto de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0192-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 25 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 4 406,25 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar y al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

195622-4

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y RECUPERACIONES

RESOLUCIÓN N° 073-2008/SBN-GO-JAR

San Isidro, 29 de abril de 2008

Visto el Expediente N° 068-2008/SBN-JAR, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 2 377,86 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar frente a la vía afirmada (proyección de Malecón Miramar), al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se identificó el terreno eriazado de 2 377,86 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar frente a la vía afirmada (proyección de Malecón Miramar), al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, del Informe Técnico N° 8820-2007-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, de fecha 18 de diciembre del 2007, emitido

por la Oficina de Catastro del Registro de Predios de Lima, se desprende que el área de 2 377,86 m², no cuenta con inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 31 de marzo de 2008, se verificó que el citado terreno es de naturaleza eriazada, con suelo de textura arenosa y de topografía ligeramente plana, asimismo se encuentra parcialmente ocupado por edificaciones de madera que forman parte de la Asociación de Vivienda Los Delfines de Ancón;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los procedimientos administrativos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, continuarán con el procedimiento que regía desde su inicio hasta su conclusión;

Que, el inciso IV) del Artículo 3° del Estatuto de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 131-2001-EF, señala que los terrenos eriazados o ribereños se consideran bienes de propiedad estatal, por lo que corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno antes descrito, de conformidad con el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 071-2001, artículo 33° del "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal", aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 042-2006-EF y la Directiva N° 001-2002/SBN, aprobada por Resolución N° 011-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos h) y s) del Artículo 39° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Nacionales" aprobado por Resolución de Superintendencia de Bienes Nacionales N° 315-2001/SBN, de fecha 3 de setiembre de 2001, facultan a la Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones a identificar los terrenos eriazados y/o en abandono con la finalidad de incorporarlos al dominio del Estado, así como a emitir en primera instancia las resoluciones de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Estatuto de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 131-2001-EF, "Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal" aprobado con Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, y Resolución de Superintendencia N° 315-2001/SBN;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0193-2008/SBN-GO-JAR, de fecha 25 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 2 377,86 m², ubicado al norte de la urbanización Miramar frente a la vía afirmada (proyección de Malecón Miramar), al sur de la zona de entrenamiento de la Base de Fuerza de Infantería de la Marina de Guerra del Perú, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDDA YSABEL CARRASCO GAVIÑO
Jefe de Adquisiciones y Recuperaciones

195622-5

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Declaran improcedente recurso de apelación interpuesto mediante H.T. N° 27-2008 contra observación de solicitud de inscripción de ampliación de declaratoria de fábrica de predio inscrito en el Registro de Predios de Lima

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 210-2008-SUNARP-TR-L

Lima, 27 de febrero de 2008

APELANTE : JUAN C. ORELLANA SOLIS.
TÍTULO : N° 570980 del 11 de octubre de 2007.
RECURSO : N° 27 del 11 de enero de 2008.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : AMPLIACIÓN DE DECLARATORIA DE FÁBRICA.

**SUMILLA
 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE
 APELACIÓN**

"No procede el recurso de apelación cuando el recurrente no manifiesta su discrepancia con la decisión del Registrador y sólo busca ampliar el plazo de la vigencia del asiento de presentación para subsanar los defectos advertidos.

En este caso no hay agravio que sustente un procedimiento recursal de apelación."

I. ANTECEDENTES

1. Mediante título N° 570980 del 11 de octubre de 2007 se presentó la solicitud de inscripción de ampliación de declaratoria de fábrica del predio inscrito en la ficha 107197 del Registro de Predios de Lima. El título fue presentado abonando la suma de S/. 117.00, por concepto de derechos registrales

2. El título fue calificado y observado el 18 de octubre de 2007, determinándose como pendiente de pago la cantidad de S/. 551.67

3. El 4 de enero de 2008 se reingresa el título, subsanándose los defectos advertidos y abonándose la cantidad de S/. 551.68.

4. El 7 de enero de 2008 el título fue nuevamente observado. En la esquila de observación consta como fecha máxima para reingresar el título el 4 de enero de 2008 y como fecha de vencimiento el 11 de enero de 2008.

5. Mediante Hoja de Trámite N° 27-2008 del 11 de enero de 2008 el presentante interpone recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que habiendo presentado una solicitud de inscripción de título, sobre ampliación de declaratoria de fábrica, el cual se presentó el día 11 de octubre del 2007 en donde fue observado con fecha 25 de octubre de 2007 y por motivo que los propietarios estuvieron de viaje, recién el día 4 de enero de 2008 se subsanó las observaciones, el mismo 4 de enero de 2008 se presenta y cancela en su totalidad el íntegro de la liquidación, informándome que a los 4 días se me entregaba el título solicitado, pero el 9 de enero de 2007 se me observa dos puntos más que en su debido tiempo no fue observado, informándome que ya no cuento con el tiempo para presentar su reingreso, es así que solicito se me amplié por 15 días para subsanar. Que en la primera vez se me observa y no se hace mención

de los últimos puntos de la observación sabiendo que no se cuenta con el tiempo suficiente.

III. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son "la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria"¹.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- Indicación de la decisión contestada.
- Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente "con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal"²

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber una disconformidad con la decisión de fondo del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los Arts. 142°, 143° y 144° del mencionado reglamento. El Art. 142° enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El Art. 143° establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso, y el Art. 144° señala los plazos para la interposición del recurso.

El precitado artículo 142° del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Segunda Edición- Agosto 2003. Lima. Pag. 446.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., Pag. 450.



De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Registrador Público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

4. En el presente caso, el apelante interpone recurso de apelación con la finalidad de obtener un plazo adicional para poder subsanar los defectos advertidos, es decir, no muestra disconformidad con la observación ni con la liquidación efectuada sino sólo pretende ampliar el plazo de vigencia del asiento de presentación.

Siendo así, carece de objeto el procedimiento recursal de apelación que busca precisamente revisar en segunda instancia las decisiones del inferior jerárquico ante el cuestionamiento del recurrente y lograr de este modo un segundo pronunciamiento.

La interposición del recurso de apelación si bien produce la prórroga automática del plazo de la vigencia del asiento de presentación, sin embargo, esta prórroga tiene otra finalidad, entre otros: la subsanación de los defectos confirmados o ampliados por el Tribunal Registral.

Interviene como Vocal suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, autorizada mediante Resolución N° 16-2008-SUNARP/PT del 22 de enero de 2008.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado mediante H.T. N° 27-2008 por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta(e) de la Primera Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal(s) del Tribunal Registral

195467-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Declaran infundadas impugnaciones
y ratifican la Resolución de Gerencia
General N° 166-2007-SUNASS-GG**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 024-2008-SUNASS-CD

Lima, 28 de abril de 2008

VISTOS:

El Expediente sobre Procedimiento Administrativo Sancionador N° 007-2007-GSF iniciado contra Aguas de Tumbes S.A.

El informe oral efectuado por Aguas de Tumbes S.A. de fecha 26 de febrero de 2008; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1.1 Con fecha 16 de septiembre del 2004, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada -Proinversión-

convocó a la Licitación Pública Internacional para la Concesión de los Servicios de Agua y Saneamiento de las provincias de Tumbes, Contralmirante Villar y Zarumilla, en adelante, la Concesión.

1.2 Posteriormente, el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS-, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD del 10 de junio del 2005, aprobó la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión aplicables a la empresa que se adjudique la Concesión.

1.3 Con fecha 22 de julio del 2005, Proinversión otorgó la buena pro de la Concesión al consorcio conformado por las empresas Latinaguas Internacional S.A. y Concyssa S.A. Con fecha 30 de septiembre del 2005, se suscribió el Contrato de Concesión entre las Municipalidades Provinciales de Tumbes, Contralmirante Villar y Zarumilla, representados por sus alcaldes, y la empresa Aguas de Tumbes S.A. -ATUSA-, cuyos accionistas son las dos empresas que conforman el consorcio ganador de la Licitación Pública Internacional para la Concesión de los Servicios de Agua y Saneamiento en dichas provincias.

Las metas de gestión del primer año regulatorio de la Concesión que fueron aprobadas por la SUNASS mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD, se incorporaron en los Anexos N°s. 3 y 4 del Contrato de Concesión suscrito entre los Municipios Provinciales y ATUSA¹.

1.4 Luego de transcurrido el Primer Año Regulatorio, mediante Informe N° 005-2007-SUNASS-120 denominado "Evaluación del Cumplimiento de las Metas de Gestión del Primer Año Regulatorio de la Concesión de los Servicios de Saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar" de fecha 29 de enero de 2007, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS concluyó que la Concesionaria, ATUSA, había incumplido con las siguientes metas de gestión del Primer Año Regulatorio:

- (i) Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable;
- (ii) Incremento Anual de Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado; y,
- (iii) Relación de Trabajo.

1.5. Como consecuencia de ello, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 006-2007-SUNASS-GSF de fecha 15 de mayo de 2007 y notificada el 21 de mayo de 2007, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador en contra de ATUSA, por la presunta Infracción N° 3 del Anexo Único del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas Aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS: "Incumplimiento de las Metas de Gestión establecidas por SUNASS"².

1.6 Luego de evaluarse los descargos presentados por la empresa, mediante Resolución de Gerencia General N° 107-2007-SUNASS-GG de fecha 23 de agosto de 2007 y notificada el 4 de septiembre de 2007, se resolvió declarar a la empresa ATUSA, como responsable de la comisión de la Infracción N° 3 del Anexo Único del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas Aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS, imponiéndose

¹ El Anexo N° 3 del Contrato de Concesión contiene el texto de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD.

El Anexo N° 4 del Contrato de Concesión contiene las metas de gestión que el Concesionario se compromete a cumplir en la Etapa Inicial de la Concesión.

² Vigente al momento de ocurrir el incumplimiento, que dio lugar a la supuesta infracción.

una multa administrativa ascendente a 33,83 (Treinta y Tres con 83/100) Unidades Impositivas Tributarias.

1.7 Dentro del plazo previsto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ATUSA presentó a la SUNASS, mediante Escrito s/n recibido el 25 de septiembre de 2007 y Escrito N° 2 recibido el 27 de septiembre de 2007, Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 107-2007-SUNASS-GG.

1.8 Luego de evaluarse los argumentos presentados por la empresa, mediante Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG de fecha 28 de diciembre de 2007, se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ATUSA, y por ende, ratificar la Resolución de Gerencia General N° 107-2007-SUNASS-GG, en el extremo que la declara responsable de la comisión de la Infracción N° 3 del Anexo Único del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas Aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS, respecto de las metas de gestión "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable", "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado" y "Relación de Trabajo". Asimismo, declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por ATUSA en cuanto al monto de la multa impuesta, y reformando la Resolución de Gerencia General N° 107-2007-SUNASS-GG en ese extremo, impone una multa administrativa ascendente a 30,5 (Treinta con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias.

1.9 Dentro del plazo previsto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ATUSA ha presentado a la SUNASS, mediante escrito s/n recibido el 31 de enero de 2008, Recurso de Apelación y Nulidad contra la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG.

II. Cuestión a determinar

2.1 Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Nulidad interpuesto por ATUSA contra la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG, en base a los argumentos expuestos por la referida empresa.

2.2 Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ATUSA contra la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG, en base a los argumentos expuestos por la referida empresa.

III. Análisis

3.1. Sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG

ATUSA señala que la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG que declara infundado su Recurso de Reconsideración, es nula porque incurre en las causales de nulidad del acto administrativo previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (LPAG). Es decir, porque contraviene la Constitución y las Leyes, y porque no cumple con los requisitos legales de validez exigidos por los numerales 3 y 5 del artículo 3° de la LPAG⁴, al no adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades a la SUNASS, y al no haber cumplido, antes de su emisión, con el procedimiento administrativo previsto para su generación como consecuencia de no actuarse las pruebas ofrecidas.

Con respecto al primer argumento del Recurso de Nulidad esgrimido por ATUSA en el sentido de que el accionar de SUNASS no se ha adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que le otorgan facultades, debe tenerse presente que, dentro de los objetivos específicos de la entidad, contenidos en el artículo 15° del Reglamento General de la SUNASS, Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, se encuentra el

supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sobre prestación de los servicios de saneamiento y de las metas de calidad y cobertura sobre dichos servicios; así como el velar por el cumplimiento de los contratos de concesión de los servicios de saneamiento. La función supervisora permite a la SUNASS verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS); mientras que la función fiscalizadora y sancionadora le permite imponer sanciones y medidas correctivas por el incumplimiento de las normas aplicables, de las disposiciones dictadas por ella misma, y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador responde al ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de la SUNASS prevista en los artículos 32° y siguientes del Reglamento General de la SUNASS, y no a alguna finalidad personal de la propia autoridad, de un tercero, u a otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. Por lo tanto, a consideración de este Consejo Directivo, la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG cumple con el requisito de finalidad pública del acto administrativo a que se refiere el numeral 3 del artículo 3° de la LPAG.

En cuanto al segundo argumento del Recurso de Nulidad referido a que no se actuaron las pruebas ofrecidas por ATUSA, el artículo 163.1 de la LPAG⁵ señala que solo podrán rechazarse motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios⁶.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto es determinar si ATUSA ha incurrido en la Infracción N° 3 del Anexo Único del Reglamento de Infracciones y Sanciones y Escala de Multas Aplicables a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-SUNASS, "Incumplimiento de las

³ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

(...)

⁴ "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

3.- Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

5.- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁵ "Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

⁶ Cabe señalar que el sustento que ha tenido la Gerencia General de la SUNASS para no actuar los referidos medios de prueba reside, entre otros, en que éstos pretenden cuestionar los parámetros que sirvieron de base para la determinación de las metas de gestión.

Metas de Gestión establecidas por SUNASS". En tal sentido, los medios de prueba ofrecidos por ATUSA deben tener por finalidad el demostrar que la empresa cumplió con las metas de gestión o demostrar la ocurrencia de un hecho no previsto y ajeno a la empresa que justifique el incumplimiento en el que habría incurrido. Sin embargo, en su Recurso de Reconsideración, ATUSA señala que los medios de prueba "principales" están destinados a demostrar (i) que el criterio adoptado por ATUSA para la medición de las metas de gestión referidas al incremento anual de conexiones de agua potable y alcantarillado es el correcto, y (ii) la falta de necesidad de que ATUSA instale directamente las conexiones de agua y alcantarillado.

Es así que ATUSA ofrece como medio de prueba, un peritaje técnico para lo cual propone al Banco Mundial, a fin de que el perito se pronuncie sobre cual debe ser el criterio aplicable para determinar el cumplimiento de las metas de gestión referidas al incremento anual de conexiones de agua potable y alcantarillado. Sobre el particular, este medio de prueba resulta a todas luces innecesario por cuanto ha sido el mismo Consejo Directivo de la SUNASS quien en ejercicio de su función reguladora, ha aprobado las referidas metas de gestión; no habiendo necesidad de recurrir a un perito para que se sustituya en el órgano máximo de la SUNASS y precise qué tipo de conexiones deben considerarse para efectos de verificar el cumplimiento de las referidas metas de gestión. Dicha determinación corresponde que la efectúe el Consejo Directivo, que es el órgano que ejerce de forma exclusiva la función reguladora.

De otro lado, ATUSA ofrece como medio de prueba, un cuadro informativo sobre las conexiones de agua potable y alcantarillado que serán instaladas en el denominado Lote 6 de la Concesión por ATUSA y por terceros; así como una solicitud para que el Gobierno Regional de Tumbes, la Municipalidad Provincial de Tumbes y el Programa "A Trabajar Urbano" informen sobre los proyectos para instalar las conexiones de agua potable y alcantarillado que vienen ejecutando, con la finalidad de acreditar que no habían predios en donde instalar más conexiones capaces de cubrir las metas de gestión. Asimismo, ofrece como medio de prueba, una inspección ocular para obtener información catastral con el objeto de verificar la falta de necesidad de que ATUSA instale directamente conexiones de agua potable y alcantarillado previstas en las metas de gestión. En otras palabras, lo que pretende ATUSA con la actuación de estos medios de prueba, es cuestionar los valores de las metas de gestión "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable" e "Incremento Anual de Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado", que fueran aprobadas por la SUNASS mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD, lo cual no guarda relación con el objeto de este procedimiento administrativo sancionador. Cabe señalar que durante el primer año regulatorio, ATUSA no cuestionó las metas de gestión fijadas por la SUNASS ni alegó algún aspecto que impidiera su cumplimiento, por lo que a través del presente procedimiento administrativo sancionador, no puede pretenderse cuestionar actos administrativos firmes.

En consecuencia, los medios de prueba ofrecidos por ATUSA y rechazados por la Gerencia General en su Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG, no guardan relación con el asunto que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador o resultan innecesarios, por lo que no corresponde admitirlos, conforme lo establece el artículo 163.1 de la LPAG.

Por lo expuesto, se concluye que el Recurso de Nulidad interpuesto por ATUSA contra la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG, resulta infundado.

3.2. Sobre lo que debe de entenderse por nueva conexión domiciliar de agua potable y alcantarillado

3.2.1 ATUSA señala que *"la controversia se concentra en el distinto criterio de interpretación que SUNASS y*

ATUSA han empleado para darle contenido a la palabra "nueva". ATUSA considera que "nueva" conexión es aquella que es incorporada por el Concesionario por primera vez al padrón de usuarios de la Concesión, contando con su respectivo contrato de suministro, independientemente de la persona o entidad que ha instalado directamente dicha conexión.

Al respecto, el artículo 71° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, establece que la conexión domiciliar exterior comprende "la unión física o empalme a la red de distribución, la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluidos la caja del medidor". De otro lado, "Conexión Domiciliar de Agua Potable" es definida en la cláusula 1.2 del Contrato de Concesión, como el "tramo de tubería y demás componentes comprendidos entre la red de distribución y la caja del medidor, incluyendo ésta"; y "Conexión Domiciliar de Alcantarillado Sanitario" como el "tramo de tubería comprendido entre el empalme al colector público y la caja de registro de desagüe, incluyendo ésta, siempre y cuando se ubique fuera de los límites del predio correspondiente". Asimismo, de acuerdo con la cláusula 6.13 del Contrato de Concesión, ATUSA se ha comprometido a realizar las conexiones domiciliarias, con sujeción a las disposiciones vigentes del Reglamento Nacional de Construcciones.

Del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento; así como de los términos del Contrato de Concesión, la "Conexión de Agua Potable" y la "Conexión de Alcantarillado Sanitario" constituyen obras civiles que tienen determinados elementos o componentes y que son verificables in situ. En ese sentido, debe considerarse que hay una conexión "nueva" cuando el usuario no contaba con conexión de agua potable o de alcantarillado y el Concesionario ha procedido a instalar, si se trata de una conexión domiciliar de agua potable, la unión física a la red de distribución y la instalación de la tubería de derivación y todos los demás elementos y accesorios, incluida la caja del medidor; y si se trata de una conexión domiciliar de alcantarillado, el empalme al colector público y la instalación de la caja de registro de desagüe.

Por lo tanto, no es correcto para efectos de evaluar el cumplimiento de las Metas de Gestión bajo discusión, considerar como una "nueva conexión", ya sea de agua potable o alcantarillado, simplemente el hecho de suscribir un nuevo contrato de suministro entre la empresa con un usuario que no figuraba en el padrón y que ya contaba con la conexión física, tal como pretende ATUSA. Ello implicaría considerar "nuevas conexiones" a la regularización de clandestinos que ya contaban con la conexión física y que simplemente han suscrito un contrato de suministro con la empresa; posición que no tiene sustento tanto en el Plan Maestro Optimizado elaborado por PROINVERSIÓN, como en el Estudio Tarifario elaborado por SUNASS, que determina las metas de gestión y el cual (i) hace referencia a la "instalación" de conexiones domiciliarias⁷, (ii) distingue entre conexiones "nuevas" y conexiones "existentes"⁸, y (iii) contiene el detalle del incremento de nuevas conexiones por localidad⁹.

De igual forma, deben considerarse únicamente las nuevas conexiones instaladas por ATUSA y no las

⁷ El Estudio Tarifario hace referencia a la "instalación" de conexiones domiciliarias. Por ejemplo, en la página 83 del Estudio Tarifario se señala: "... Se tiene previsto instalar en el primer quinquenio 8,650 conexiones domiciliarias de agua potable" y en la página 87 se señala: "... Se tiene previsto instalar en el primer quinquenio 9,967 conexiones domiciliarias de alcantarillado"

⁸ Páginas 51, 54, 58, 61, 62, 65, 69, 71, 74, y 77 del Estudio Tarifario

⁹ Página 124 del Estudio Tarifario

realizadas por terceros, dado que, de acuerdo con el inciso c) de la cláusula 5.2.1 del Contrato de Concesión¹⁰, dicha empresa es la que ha asumido la obligación de cumplir las Metas de Gestión, para lo cual debe realizar las inversiones necesarias para su cumplimiento. Asimismo, el Plan Maestro Optimizado elaborado por PROINVERSIÓN, así como el Estudio Tarifario elaborado por SUNASS, prevén que las nuevas conexiones van a ser instaladas por el Concesionario, para lo cual se ha considerado un Programa de Inversiones, financiado con los incrementos tarifarios aprobados y otros ingresos¹¹.

De otro lado, el artículo 106° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento establece que la aplicación de las fórmulas tarifarias está asociada al cumplimiento de las metas de gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas. Como puede advertirse, las metas de gestión son los compromisos a los que está obligada la EPS al aprobarse las fórmulas tarifarias, ya que existe una correspondencia de éstas con aquellas. En ese orden de ideas, los costos de las redes secundarias que permiten la ampliación de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado están incluidas en las tarifas que las EPS cobran a los usuarios, por lo que resulta exigible únicamente a éstas cumplir con las metas que fija el Organismo Regulador, para las cuales cuentan con el financiamiento correspondiente de los usuarios. En el caso particular, según el Estudio Tarifario, se proyectó dentro del Programa de Inversiones para el primer año regulatorio la suma de S/. 498 Mil y S/. 1'791 Mil Nuevos Soles para conexiones domiciliarias y red de colectores de alcantarillado, respectivamente; así como S/. 839 mil y S/. 1'822 Mil Nuevos Soles para conexiones domiciliarias y red de distribución de agua potable, respectivamente¹²; presupuesto de inversiones que habría permitido el cumplimiento de las metas de gestión fijadas por la SUNASS.

Cabe agregar que en la cláusula 6.13 del Contrato de Concesión, se establece que *"En las zonas cubiertas por la red de distribución, la instalación de una nueva conexión domiciliaria de agua potable o alcantarillado debe ser realizada por el Concesionario en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la firma del Contrato de Suministro con el usuario..."*, por lo que queda claro que el término "nueva conexión" esta referido a la obra física y que su instalación debe ser realizada por el Concesionario.

En consecuencia, se concluye que no existen dudas sobre lo que debe entenderse por nueva conexión domiciliaria de agua potable y alcantarillado, no siendo admisible comprender en dicha definición la regularización de conexiones clandestinas o a aquellas conexiones instaladas por terceros; no compartiendo el Consejo Directivo los argumentos expuestos en el informe pericial efectuado por el Dr. Jorge Carlos Rais sobre este aspecto para el caso peruano.

3.2.2. ATUSA argumenta que respecto a la interpretación literal de nueva conexión domiciliaria adoptada por la SUNASS, ésta se olvida que la interpretación literal es tan sólo uno de los métodos de interpretación, no habiendo acudido a los usos y costumbres internacionales, ni tampoco ha optado por echar un vistazo a la realidad de la Concesión.

Sobre el particular, como ya se ha señalado, las metas de gestión aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD, "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable" e "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado" se refieren a "nuevas conexiones", por lo que no existe vacío o incertidumbre alguna que resolver mediante una interpretación; máxime si ATUSA no ha efectuado cuestionamiento alguno sobre esta materia durante el primer año regulatorio.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 3.1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, así como en los artículos 25° y 26° del Reglamento General de la SUNASS, la función reguladora es de competencia exclusiva y excluyente del Consejo Directivo de la

SUNASS, quedando facultado éste a establecer los niveles de cobertura y calidad de servicios para cada una de las localidades administradas por las EPS, en concordancia con los niveles tarifarios aprobados; es decir, el Consejo Directivo de la SUNASS es la única autoridad competente para definir las metas de gestión y los mecanismos de medición, entre otros.

De otro lado, en el supuesto negado que, efectivamente, hubiera existido alguna duda, incertidumbre u oscuridad en la redacción de las metas de gestión que evidencian una razonable discrepancia en cuanto a su real alcance, particularmente motivadas por la inclusión de la expresión "nuevas conexiones", ATUSA pudo haber solicitado al Consejo Directivo de la SUNASS, una aclaración, tal como lo prevé el artículo 406° del Código Procesal Civil¹⁴, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del mencionado Código¹⁵. Sin embargo, del mismo modo que en el caso anterior, ATUSA no lo hizo.

Con relación al cuestionamiento sobre el desconocimiento de la realidad de la Concesión, es pertinente señalar que, de acuerdo a la información recabada en la supervisión de campo llevada a cabo del 19 al 21 de junio del 2007, se advirtió que las propias unidades orgánicas operativas o comerciales de ATUSA, manejan y procesan adecuadamente la información concerniente a "nuevas conexiones" e "incorporación de clientes clandestinos" de manera independiente. Del mismo modo, los registros de los "Contratos de Prestación de Servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado", revisados en la referida Supervisión de Campo, evidenciaron que ATUSA identificaba y registraba de manera independiente, los contratos derivados de nuevas conexiones de aquellos que se derivan de obra de terceros y/o clandestinas.

En otras palabras, la argumentación que hoy formula ATUSA insinuando la existencia de una imprecisión en los términos empleados al referirse a "nuevas conexiones", resulta contradictoria con la política que se maneja al interior de la propia empresa, en la que se advirtió que no existía duda o incertidumbre alguna respecto de qué considerar como "nuevas conexiones".

3.2.3. ATUSA argumenta que *"recientemente, en la resolución apelada, puede apreciarse que, para incidir nuevamente en su "interpretación literal", SUNASS ha acudido al Estudio Tarifario, un texto elaborado por la propia SUNASS y que no obliga de modo alguno a ATUSA, que le sirvió de base a dicha entidad para aprobar la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y las metas de gestión aplicables a la concesión, contenidas en la Resolución N° 012-2005-SUNASS-CD"*.

Al respecto, para determinar las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión de las EPS,

¹⁰ El inciso c) de la cláusula 5.2.1. del Contrato de Concesión establece que el Concesionario asume la obligación de *"cumplir las Metas de Gestión, realizando las inversiones necesarias para su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 6 y en las Normas Regulatorias"*

¹¹ El Anexo 6, ítem H, el Contrato de Concesión señala que *"Los recursos que integran el Financiamiento Disponible tienen como propósito único financiar suministros y servicios para el mejoramiento y la ampliación del Sistema de Agua Potable y del Sistema de Alcantarillado Sanitario en el ámbito de las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, en el marco del presente Contrato. En tal sentido, la utilización del Financiamiento Disponible depende exclusivamente de la programación y alcance de las inversiones que presente el Concesionario para alcanzar las Metas de Gestión y las Metas adicionales que se pudieran alcanzar en caso de existir fondos remanentes"*

¹² Ver Cuadro N° 3.30 del Estudio Tarifario, pag. 87

¹⁴ CODIGO PROCESAL CIVIL

¹⁵ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

como es el caso de ATUSA, ésta debe contar con un Plan Maestro Optimizado (PMO), herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de 30 años y que contiene la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia, con el detalle de sus proyecciones económico-financieras. En el caso específico de ATUSA, en su calidad de postor en el Proceso de Concesión para la Mejora, Ampliación, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Infraestructura y los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en la Jurisdicción de los Municipios Provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar y Municipios Distritales Correspondiente, tuvo conocimiento del Plan Maestro Optimizado elaborado por PROINVERSIÓN, y que sirvió de base para la elaboración del Estudio Tarifario en el que se determina la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión vigentes.

De otro lado, El Plan Maestro Optimizado forma parte del Contrato de Concesión suscrito por ATUSA, por lo que ésta no puede desconocerlo. Sobre el particular, basta citar lo señalado en la página 17 del Contrato de Concesión, a saber:

“Plan Maestro Optimizado: Es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de 30 años, que debe formular EL CONCESIONARIO en conformidad con las Normas Regulatorias. (...) **El Plan Maestro Optimizado para la Etapa Inicial es el que sirvió de base para determinar la Fórmula Tarifaria y la Estructura Tarifaria aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD (Anexo 3). El Plan Maestro Optimizado vigente constituye parte integrante del Contrato.**”

3.3. Sobre la imposibilidad de instalar nuevas conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado

ATUSA argumenta, mediante Carta N° 063-2007-ATUSA-GG recibida el 6 de junio de 2007, que no es posible pretender que la Concesión se desarrolle tal como lo previó el Plan Maestro Optimizado (PMO), pues ello resulta imposible debido a la dinámica de situaciones no previstas y por las situaciones mal ponderadas. En tal sentido, ATUSA cuestiona la posibilidad de instalar nuevas conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado en su ámbito de responsabilidad.

Al respecto, como hemos manifestado previamente, ATUSA no ha cuestionado las metas de gestión contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD, ni antes ni durante el procedimiento de determinación de la fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión. Incluso, debemos advertir que, concluido el primer año regulatorio, ATUSA no ha cuestionado las metas de gestión aprobadas por la SUNASS.

El Estudio Tarifario elaborado por SUNASS y el Plan Maestro Optimizado que sirvió de base para la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD son instrumentos que nos permiten acreditar las metas de gestión y su vinculación con las fórmulas tarifarias aprobadas.

Así, según Estudio Tarifario, la cantidad de nuevas conexiones por tipo de servicio y por localidad que debían ser ejecutadas por ATUSA, son las siguientes¹⁶:

METAS DE INCREMENTO ANUAL DE CONEXIONES DE AGUA POTABLE						
Localidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Tumbes	1,837	748	777	615	1,075	5,052
Corrales	98	80	82	109	91	460
La Cruz	86	39	40	40	40	245
Zorritos y Cancas	136	260	233	180	240	1,049
Aguas Verdes	105	66	67	55	54	347
Zarumilla	46	59	145	124	130	504
Matapalo	7	9	11	6	8	41

METAS DE INCREMENTO ANUAL DE CONEXIONES DE AGUA POTABLE						
Pampas de Hospital	6	38	31	16	17	108
Papayal	24	19	19	13	12	87
San Jacinto	10	25	68	26	35	164
San Juan de la Virgen	19	71	84	110	59	343
Puerto Pizarro	48	51	54	49	48	250
Total	2,422	1,465	1,611	1,343	1,809	8,650

METAS DE INCREMENTO ANUAL DE CONEXIONES DE ALCANTARILLADO						
Localidad	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Tumbes	239	499	555	422	544	2,259
Corrales	61	317	364	258	188	1,188
La Cruz	159	96	121	78	59	513
Zorritos y Cancas	41	398	298	165	315	1,217
Aguas Verdes	74	375	392	397	410	1,648
Zarumilla	158	55	109	110	115	547
Matapalo	2	7	12	8	18	47
Pampas de Hospital	134	86	121	63	124	528
Papayal	45	46	101	99	100	391
San Jacinto	50	75	76	112	77	390
San Juan de la Virgen	106	172	140	144	149	711
Puerto Pizarro	-	108	128	139	153	528
Total	1,069	2,234	2,417	1,995	2,252	9,967

Sin embargo, ATUSA únicamente cumplió con instalar durante el primer año regulatorio, 121 nuevas conexiones domiciliarias de agua potable y 60 nuevas conexiones domiciliarias de alcantarillado sanitario, incumplimiento el Contrato de Concesión.

De otro lado, el artículo 103° del TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento establece que pueden producirse revisiones extraordinarias de las metas de gestión, cuando se produzcan, entre otros, razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación que originen la ruptura del equilibrio económico financiero. En ese sentido, ATUSA tendría que demostrar que se ha producido la ruptura del equilibrio económico a efectos de que se modifiquen sus metas de gestión: materia que viene siendo discutida en un proceso arbitral entre esta empresa y los Municipios Concedentes. En todo caso, de determinarse que hay fundamentos para revisar las metas de gestión de la empresa, cualquier modificación tendría efectos para los siguientes años regulatorios.

De lo expuesto, la SUNASS considera que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de ATUSA; no habiendo demostrado la empresa la existencia de una circunstancia atenuante que habría imposibilitado el cumplimiento de la meta relativa al “incremento anual del número de conexiones domiciliarias de agua potable” e “incremento anual del número de conexiones de alcantarillado”.

3.4. Sobre el incumplimiento de la meta de gestión “Relación de Trabajo”

ATUSA argumenta que SUNASS ha omitido analizar sus argumentos de descargo, destinados a que se les exima de responsabilidad, bajo la excusa de que dichos argumentos vienen siendo conocidos en un fuero arbitral en el que no tienen competencia alguna.

Al respecto, debemos manifestar que ATUSA reconoce expresamente el incumplimiento de la meta “Relación de Trabajo”, señalando que existirían atenuantes que, de

¹⁶ Ver Pag. 124 del Estudio Tarifario

algún modo, explicarían el citado incumplimiento, los cuales no le resultan imputables y que están referidos a (i) la demora en la obtención del Financiamiento Disponible, (ii) la no inclusión de la Remuneración Fija financiada por la KfW, (iii) la falta de ingresos que se tenía previsto percibir por la explotación de determinada infraestructura y, (iv) la falta de la conformación de la Unidad Coordinadora Municipal por parte del Concedente.

En primer lugar, debemos recordar que el financiamiento para la ejecución de las obras de rápido impacto dependían exclusivamente del accionar de ATUSA, es decir, ésta podía decidir presentar o no un proyecto de inversión con cargo al financiamiento de KfW¹⁷. Además, debe advertirse que en el supuesto caso que ATUSA no haya contado con los recursos del referido Contrato de Préstamo, ésta contaba con un Capital Social suscrito y pagado de US\$ 1'000,000 (Un Millón de Dólares y 00/100 Dólares Americanos), suma que le hubiera permitido cumplir con las metas de gestión previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2005-SUNASS-CD.

En segundo lugar, en el caso de la Remuneración Fija financiada por la KfW, dichos ingresos no deben ser considerados como componentes para calcular la meta "Relación de Trabajo". Sobre el particular, el Anexo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2006-SUNASS-CD¹⁸ "Sistema de Indicadores de Gestión de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento" establece que la definición del indicador "Relación de Trabajo" mide la proporción de los costos operacionales totales, deducidos la depreciación y la provisión por cobranza dudosa, con respecto a los ingresos operacionales totales obtenidos por la Empresa Prestadora.

Al respecto, una revisión del Estudio Tarifario que sirvió de base para determinar su fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, permite advertir que la Remuneración Fija no constituye parte de los ingresos operacionales de la empresa, por lo que este hecho no constituye un supuesto de atenuación de la comisión de la infracción imputada. En este sentido, no resulta necesario actuar el medio de prueba referido a la consulta a la Agencia de Cooperación Alemana KfW, toda vez que el objeto materia de consulta se refiere a un aspecto de competencia exclusiva y excluyente de esta Superintendencia.

En tercer lugar, respecto a la falta de ingresos que se tenían previstos percibir por la explotación de determinada infraestructura, como es, la falta de funcionalidad de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable Corrales – La Cruz – Zorritos", coincidimos con lo resuelto por la Gerencia General en su Resolución de Gerencia General N° 107-2007-SUNASS-GG, cuando señala que al momento de la verificación objetiva del cumplimiento de la meta establecida, procede considerar los ingresos operativos efectivamente percibidos y no aquellos ingresos que supuestamente se hubieran generado por la puesta en operación de proyectos que no se ejecutaron o se ejecutaron deficientemente por responsabilidad de terceros, como el caso de la obra antes citada; responsabilidad que además ATUSA no ha cumplido con acreditar fehacientemente.

Finalmente, consideramos que la falta de conformación de la Unidad Coordinadora Municipal por parte de los Concedentes, no constituye en este caso, un argumento válido para sustentar el incumplimiento de la meta de gestión "Relación de Trabajo", toda vez que no existe una vinculación directa de ésta con los ingresos operacionales de ATUSA, por lo que este aspecto no constituye una causa justificante para el incumplimiento de la referida meta¹⁹.

De lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de las metas de gestión "Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable", "Incremento Anual de Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado" y "Relación de Trabajo" por parte de ATUSA; y por ende, acreditada la comisión de la infracción imputada, no existiendo argumentos que varíen la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG.

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, el Consejo Directivo en su sesión del 16 de abril de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Nulidad interpuesto por la empresa Aguas de Tumbes S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Aguas de Tumbes S.A. y por ende, ratificar la Resolución de Gerencia General N° 166-2007-SUNASS-GG, en base al análisis efectuado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con el voto aprobatorio de los señores consejeros José Salazar Barrantes, Manuel Burga Seoane, Víctor Antonio Maldonado Yactayo y José Ricardo Stok Capella.

JOSÉ SALAZAR BARRANTES
 Presidente de Consejo Directivo

¹⁷ Kreditanstalt für Wiederaufbau. Agencia de Cooperación Financiera Oficial de la República Federal de Alemania. KfW ha suscrito con el Estado Peruano un Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero para el mejoramiento y expansión de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el Departamento de Tumbes, el cual forma parte del Contrato de Concesión, como Anexo 5.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de marzo de 2006.

¹⁹ En efecto, la Unidad Coordinadora Municipal constituye un mecanismo de representación conjunta de los Municipios Concedentes, por lo que la falta de conformación de dicha entidad, no tiene efecto alguno para efectos de lograr la meta "Relación de trabajo".

195735-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

Declaran de necesidad pública regional el uso de recursos hídricos del alto Apurímac

ORDENANZA REGIONAL
 N° 035-2008-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en Sesión de fecha primero de Abril del dos mil Ocho, con aprobación de trámite de exoneración de Dictamen de Comisión, establecida en el artículo 77° del Reglamento Interno de Organización y Funciones, ha debatido y aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192° numeral 7) de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Regionales son Competentes entre otros, para: "Promover y regular actividades y/o servicios en materia de Agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, viabilidad, comunicaciones...".

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que: "el desarrollo Regional



comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional y ambiental orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento armónico con la dinámica demográfica. El desarrollo social equitativo y la conservación de los Recursos Naturales y el ambiente en el territorio regional...".

Que, igualmente el artículo 8º numeral 8) de la norma legal antes referida, prescribe el principio de "Sostenibilidad", que dispone: "La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad".

Que, el artículo 51º de la Ley Orgánica aludida, al establecer las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de Agraria, prescribe textualmente: inciso a) "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la región en materia de agraria..."; inciso f): "Promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego, manejo adecuado y conservación de los recursos hídricos y de suelos".

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 37º Inc. a) de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, del artículo 69º del Reglamento Interno de Organización y Funciones.

El Consejo Regional de Cusco;

HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- Objeto de la Ordenanza

DECLÁRESE DE NECESIDAD PÚBLICA REGIONAL el uso de los recursos hídricos del alto Apurímac, ubicado en la provincia de Espinar jurisdicción de la Región Cusco; destinándose preferente y prioritariamente para el consumo humano, desarrollo agropecuario e industrial; todo ello, conforme a la visión de desarrollo de las provincias alto andinas de la Región que el Gobierno Regional viene impulsando.

Artículo Segundo.- Encárguese a la Gerencia Regional de Recursos Naturales, IMA, y PLAN MERISS del Gobierno Regional de Cusco, la elaboración de los estudios técnicos necesarios como: planes, estudios, proyectos y otros; que demuestren la demanda y necesidad vital de los recursos hídricos de la Cuenca del Alto Apurímac, a efecto de implementar el desarrollo socioeconómico de la provincia de Espinar y la Región Cusco, conforme a lo señalado en el artículo primero de la presente norma Regional.

Para ello, la Gerencia Regional de Recursos Naturales, conformará un equipo técnico entre el Gobierno Regional Cusco, Gobiernos Municipales provinciales y distritales; así como representantes de las Comunidades Campesinas afectadas.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Cusco para su promulgación.

Dado en Cusco, al primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

MILTON BARRIONUEVO OROSCO
Consejero Delegado del Consejo Regional de Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a los siete días del mes de abril del año dos mil ocho.

HUGO EULOGIO GONZALES SAYAN
Presidente Regional del
Gobierno Regional de Cusco

195278-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para publicar sus respectivos TUPA en la separata de Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Los cuadros de los TUPA deben venir trabajados en Excel, una línea por celda, sin justificar.
- 2.- Los TUPA deben ser entregados al Diario Oficial con cinco días de anticipación a la fecha de ser publicados.
- 3.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
- 4.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.
- 5.- El TUPA además, debe ser remitido en disquete o al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

LA DIRECCIÓN

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD DE
EL AGUSTINO**
Prohíben arrojar agua y sustancias similares de cualquier origen en la vía pública del distrito de El Agustino

(Se publica la Ordenanza de la referencia a solicitud de la Municipalidad de El Agustino mediante Oficio N° 62-2008-SEGE-MDEA, recibido el 30 de abril de 2008)

ORDENANZA N° 345-MDEA

El Agustino, 24 de setiembre de 2007

EL ALCALDE DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que se ha observado que en las diferentes zonas del distrito de El Agustino se viene dando el lavado de carros y mototaxis, y arrojando aguas a la vía pública, malogrando las pistas y veredas y ocasionando malestar entre los vecinos y comerciantes de las diferentes zonas del distrito como consecuencia el desorden, contaminación, inseguridad y falta de higiene en detrimento del ornato de la zona;

Que, es competencia de las municipalidades velar por el uso adecuado de la vía pública así como establecer las disposiciones, limitaciones, y prohibiciones para el ejercicio de las actividades económicas y comerciales en armonía con los intereses de los vecinos y el ornato del distrito;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 80° numeral 3.2 del de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; entre las funciones exclusivas de las municipalidades distritales se encuentra el controlar el aseo, higiene y salubridad de los lugares públicos como las vías públicas de la jurisdicción;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de comisiones, lectura y de aprobación del Acta aprobó por MAYORÍA la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE ARROJAR AGUA Y SUSTANCIAS SIMILARES DE CUALQUIER ORIGEN EN LA VÍA PÚBLICA DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO

Artículo 1°.- DISPONER la prohibición de arrojar agua y sustancias similares de cualquier origen en la vía pública de la jurisdicción del distrito de El Agustino, porque atentan contra el medio ambiente, ornato de la comunidad, libertad de tránsito, la seguridad de los residentes y transeúntes de las zonas aledañas, cuyo interés público está por encima de los intereses particulares de quienes ocupan las calles.

Artículo 2°.- INCORPORAR como infracción la prohibición descrita en los artículos precedentes en el cuadro de infracciones y Sanciones Vigentes de la Municipalidad con el código correspondiente, siendo sancionada con una multa del 5% de la UIT vigente para los infractores.

Artículo 3°.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza a la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Defensa Civil, la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva en conjunto con los organismos competentes (de ser el caso) que requiera su participación para velar con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, con el auxilio de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4°.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía emita las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, quedando sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR M. SALCEDO RÍOS
Alcalde

195574-1

**MUNICIPALIDAD DE
SAN ISIDRO**
Establecen disposiciones para el otorgamiento de la tarjeta denominada "Vecino Puntual Sanisidrina - VPSI-CARD"
**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 015-ALC/MSI**

San Isidro, 29 de abril de 2008

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN ISIDRO

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía en materia administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno, mediante la emisión de Decretos de Alcaldía;

Que, es necesario retribuir el esfuerzo de los vecinos que cumplen puntualmente con sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, mediante el otorgamiento de beneficios dirigidos a este sector de vecinos;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 007-MSI, se aprobó la creación de la Tarjeta denominada "Vecino Puntual Sanisidrina" con las siglas "VPSI-CARD"; con la que se busca incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes del distrito;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

Artículo Primero.- Otorgar la Tarjeta denominada "Vecino Puntual Sanisidrina "VPSI-CARD" a los contribuyentes del distrito de San Isidro, personas naturales, propietarios de predios destinados a casa habitación, que al 31 de marzo del presente ejercicio se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales. Para tal efecto, dichos contribuyentes no deberán registrar



convenios de fraccionamiento asociados a dichos tributos, ni recursos impugnatorios en trámite, debiendo en todo caso presentar el desistimiento correspondiente conforme a las normas sobre la materia.

Artículo Segundo.- Las personas naturales propietarias de predios destinados a casa habitación, que durante el transcurso del presente ejercicio cumplan con ponerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, serán incorporados al régimen de contribuyentes puntuales, otorgándoseles la Tarjeta "Vecino Puntual Sanisidrino "VPSI-CARD".

Artículo Tercero.- La incorporación referida en el artículo precedente, será ejecutada luego de producido el vencimiento de la fecha de pago para cada cuota del Impuesto Predial.

Artículo Cuarto.- El titular de la Tarjeta "Vecino Puntual Sanisidrino "VPSI-CARD", recibirá un trato diferenciado y prioritario en los servicios que demanden en la Gerencia de Administración Tributaria.

A través de la Tarjeta, los vecinos puntuales sanisidrininos, podrán gozar de descuentos en la adquisición de bienes y servicios que efectúen en establecimientos comerciales y de servicios integrantes de la red de empresas afiliadas al sistema.

A su vez, los vecinos puntuales sanisidrininos, que a la fecha de vencimiento de las cuotas del Impuesto Predial, se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios

Municipales, participarán en los sorteos trimestrales que la entidad realizará periódicamente.

Artículo Quinto.- La Tarjeta "Vecino Puntual Sanisidrino "VPSI-CARD", será de distribución gratuita y tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en la que fue emitida, debiendo contener: logotipo de la Municipalidad, código de contribuyente, nombre del contribuyente y código de barras personalizado.

En los casos debidamente sustentados, se emitirán duplicados de la tarjeta "VPSI-CARD" sin costo, para el titular que lo solicite.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Corporativo, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Comunicaciones e Imagen, Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en cuanto sea de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde

195468-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
- 5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe.**
- 6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.
- 7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

LA DIRECCIÓN

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Establecen procedimiento simplificado denominado Constancia de Posesión Especial, para facilitar el acceso a los servicios de electricidad, agua y desagüe

ORDENANZA N° 140

San Juan de Lurigancho, 25 de abril del 2008

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO:

Visto: en la Sesión Ordinaria de la fecha, la Carta N° 0009-2008-R-RCSS-MDSJL de la Comisión de Desarrollo Urbano a través del cual remite el Dictamen N° 002-CDU-2008 de la indicada Comisión, el Informe N° 142-2008-GAJ/MDSJL- de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 029-2008-GDU/MDSJL de la Gerencia de Desarrollo Urbano y los Informes N°s. 015 y 054-2008-SGPUC-GDU/MDSJL de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme a las garantías consagradas en el numeral 4) del Artículo 200° de nuestra Carta Magna;

Que, de conformidad con el artículo 195° de la norma acotada, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley; así como también para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de saneamiento, ello concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que las, empresas Prestadoras de Servicios como parte de los requisitos para poder atender los requerimientos de la población sin saneamiento físico-legal, sugieren que se expida una constancia de posesión, teniendo en cuenta que no se puede atender, en la mayoría de los casos, porque no cumplen con los requisitos considerados en el TUPA de la jurisdicción. Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2006-Vivienda en su artículo 31° precisa: "Las empresas prestadoras de servicios públicos a mérito del certificado o constancias de posesión, otorgarán la factibilidad de servicios a los titulares de dichos documentos, para lo cual presentarán: su solicitud acompañada de la constancia o certificado de posesión y el plano simple de ubicación del inmueble";

Que, la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos de fecha 17 de marzo del 2006, Ley N° 28687, en su Título III, Facilidades para la prestación de Servicios Básicos, en sus Artículos 24°, 25°, 26° y 27° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-Vivienda, referido a Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares" se establece la facultad de las Municipalidades de otorgar certificados de posesión para que las posesiones informales puedan acceder a Servicios Básicos, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular",

Que, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, es necesario atender y/o emitir las respectivas constancias de posesión las mismas que se otorgarán solo y exclusivamente a los pobladores que se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y Dotación de Servicios Básicos y su reglamento, Títulos II y III;

Que para ésto, se propone en el Proyecto de Ordenanza, exonerar la presentación de ciertos requisitos establecidos en el TUPA vigente, como son: Copia de recibos de la declaración jurada de autovalúo de los dos últimos años, plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva firmado por el profesional responsable y boleta de habitabilidad profesional CAP y CIP, de manera temporal y exclusivamente para pobladores que se encuentren comprendidos dentro de Ley N° 28687 y el reglamento de los Títulos II y III;

Que, sobre la exoneración de algunos requisitos administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el numeral 38.5 de artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 38°.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

38.5 Una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, o por Resolución del Titular del Organismo Autónomo conforme a la Constitución, según el nivel de gobierno respectivo. En caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1 en ambos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3.

Que, como es de verse, si lo que se pretende es reducir el costo del derecho de constancia de posesión y exonerar de ciertos requisitos establecidos en el TUPA vigente, en atención a los fundamentos que se exponen en los informes de la referencia, las normas precitadas facultan a la Administración municipal para ello, debiendo en todo caso aprobarse por Ordenanza, toda vez que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, tal como prescribe el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N° 015-2008-SGPUC/GDU/MSJL de fecha 17.01.2008, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que la aprobación del Proyecto de Ordenanza permitirá reducir los requisitos para la expedición de Constancias de Posesión por un tiempo determinado, lo cual es facultativo para la administración en apoyo a los vecinos de la jurisdicción, sin que ello deje de lado el cumplimiento técnico por parte de los administrados, previo a expedir la documentación correspondiente de ser el caso;

Que, mediante Informe Legal N° 142-2008-GAJ/MDSJL de fecha 13.03.2008 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la aprobación del referido Proyecto de Ordenanza por considerar que el mismo se encuentra enmarcado dentro de las funciones y competencias exclusivas de la Municipalidad, por lo que es atribución del Concejo Municipal la aprobación de Ordenanzas, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en atención al artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es competencia de las Municipalidades la organización del espacio físico y uso del suelo, ello concordante con el artículo 80° de la norma acotada, la misma que establece la reglamentación del servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe;

Que, de conformidad con el artículo 9° inciso 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, estando a los fundamentos expuestos, la Comisión de Desarrollo Urbano, considera conveniente para la Corporación y la población del distrito de San Juan de Lurigancho la aprobación del precitado Proyecto de Ordenanza;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° y el artículo 40°

Descargado desde www.elperuano.com.pe



de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación de acta, con el VOTO MAYORITARIO del Pleno del Concejo Municipal, aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN ESPECIAL Y REDUCCIÓN DE COSTOS PARA LOS POBLADORES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ALCANCE DE LA LEY DE DESARROLLO Y COMPLEMENTARIA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL, ACCESO AL SUELO Y DOTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y SU REGLAMENTO DE LOS TÍTULOS II Y III

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un Procedimiento Simplificado que se denominará CONSTANCIA DE POSESIÓN ESPECIAL cuya finalidad es facilitar el acceso de la población de San Juan de Lurigancho a los servicios de luz, agua y desagüe.

Artículo 2º.- La presente Ordenanza se sustenta en la siguiente base legal:

- a. La Constitución Política del Perú, artículos 194º y 195º.
- b. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.
- c. Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso a Suelo y Dotación de Servicios Básicos.
- d. D.S. N° 006-2006-VIVIENDA - Reglamento de la Ley N° 28687, modificado por D.S. N° 017- 2006-VIVIENDA..
- e. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Son sujetos beneficiarios de la presente Ordenanza los poseedores informales de predios ubicados en Asentamientos Humanos del distrito del San Juan de Lurigancho, conforme a lo indicado en la Ley N° 28687 y su reglamento, Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y modificatoria; y que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Para la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Posesionario.- Es la Persona Natural, que ocupa un predio o lote de terreno de forma pacífica, siendo que tal predio o lote en forma precaria (sin título alguno que lo acredite como propietario) no cuenta con los servicios básicos de luz, agua y desagüe.
2. Constancia.- Constancia de Posesión Especial otorgada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
3. Municipalidad.- La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
4. Administrado(s).- Toda persona que formula solicitud de Constancia de Posesión Especial.
5. Plano de Ubicación.- Es el plano que, a la escala adecuada para una correcta percepción del predio, se presenta ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.
6. Junta Vecinal.- Es el órgano que asume la representación de un número indeterminado de poseedores a efectos de tramitar los Planos de Ubicación y Lotización para trámite de Constancia de Posesión. La Junta Vecinal deberá contar con el reconocimiento de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA

Artículo 5º.- La Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho es la Unidad Orgánica competente de

la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho para elaborar la Constancia de Posesión Especial. El trámite se inicia a través de la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo y es aprobado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6º.- El poseionario debe presentar ante la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho los siguientes documentos:

- * Formato de solicitud dirigida al Alcalde.
- * Copia del DNI del poseionario.
- * Constancia de vivencia otorgada por la Junta Directiva
- * Resolución de Reconocimiento Municipal de la Junta Directiva
- * Plano de Ubicación del predio.
- * Plano de Trazado y Lotización
- * El pago del derecho equivalente a S/. 6.00 (Seis y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 7º.- Recepcionada la documentación con los requisitos indicados en el artículo 6º de esta Ordenanza, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, procederá a realizar la INSPECCIÓN, verificando la posesión y emitiendo el Informe Técnico correspondiente, el cual contendrá el Acta de Verificación de posesión de lote cuya suscripción, a parte del interesado debe ser suscrito por los vecinos colindantes del predio.

Artículo 8º.- Estando a lo indicado en el artículo anterior, esta Ordenanza no es aplicable, en los siguientes casos:

- a. Si el uso del suelo está reservado para servicios públicos (usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional), vías o parques, áreas naturales protegidas o zonas reservadas.
- b. Si se encuentra ubicado en zonas arqueológicas o que constituyan patrimonio cultural de la Nación calificadas por el Instituto Nacional de Cultura.
- c. Si se ubican en zonas declaradas riesgosas o no apropiadas para poblamiento, según informe técnico de Defensa Civil.

Artículo 9º.- Los administrados poseesionarios asumen plena responsabilidad de los documentos que presentan ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, responsabilizándose administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información proporcionada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El plazo de vigencia es de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial; facultándose al despacho de Alcaldía a prorrogar la misma mediante Decreto de Alcaldía, quedando facultada para emitir los demás dispositivos necesarios para su mejor aplicación.

Segunda.- La Constancias de Posesión Especial consignarán expresamente en su texto que las mismas sólo son válidas para la tramitación de servicios básicos de luz, agua y desagüe, teniendo en cuenta que ello no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, por cuanto, la Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos..

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS JOSÉ BURGOS HORNA
Alcalde

195726-1

Tecnología informativa a SU SERVICIO

Editora Perú



*Acceso rápido a
información confiable*



*Somos lo que usted necesita
a todo color*



El Peruano

Excelente alternativa comercial

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe